

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



**“LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, EN LA
LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA”.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE :
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

- | | | |
|--------------------------|---|------------------|
| <input type="checkbox"/> | ALBERTO PAREDES, JUAN FRANCISCO | AP- 97007 |
| <input type="checkbox"/> | CANALES MOLINA, ROBIN ERLICH | CM- 97013 |
| <input type="checkbox"/> | QUINTANILLA FLORES, JULIO CÉSAR. | QF- 90004 |

ENERO 2003

**SAN MIGUEL, EL SALVADOR , CENTRO
AMERICA**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



*“LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO EN LA
LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA”.*

PRESENTADO POR:

ALBERTO PAREDES JUAN FRANCISCO
CANALES MOLINA ROBIN ERLICH
QUINTANILLA FLORES JULIO CESAR

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

ASESORES DE CONTENIDO:
LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO
LIC. MARVIN WILLIAM GONZALEZ.

ENERO DE 2003

**SAN MIGUEL
AMERICA**

EL SALVADOR

CENTRO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ.

RECTORA

ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN.

VICE RECTOR

LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS.

VICE RECTOR ADMINISTRATIVO

LICDA. MARGARITA GRUÑOZ VELA.

SECRETARIA GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA.

FISCAL GENERAL

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA
ORIENTAL.**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA
DECANO**

**MARCELINO MEJIA
VICE DECANO**

**LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO
SECRETARIA GENERAL**

**RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO

Por estar siempre a mi lado; iluminándome en estos años de mi carrera Universitaria, y guiar mis pasos para lograr mi meta. Esperando contar contigo siempre.

A MIS PADRES

Lic. Ernesto Alberto y Olga de Alberto

Porque siempre me inculcaron el espíritu de salir adelante, quienes con sus sacrificios y abnegación establecieron las bases para mi superación intelectual y espiritual, que permitieron mi formación académica.

A MIS HERMANOS

Arq. Raúl Alberto Paredes y Olga Alberto Paredes

Estuvieron conmigo en toda esta etapa y fueron fuente de inspiración para seguir adelante.

A LA FAMILIA

Por la comprensión en la trayectoria de mis estudios.

A LOS ASESORES

Lic. Carlos Solórzano Trejo y Lic. Marvin González.

Por que nos dedicaron tiempo, esfuerzo y sacrificio; además por su incondicional apoyo y esfuerzo en el desarrollo del trabajo.

A LOS PROFESORES

Por haber contribuido a mi formación profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Por haberme permitido el galardón de una carrera.

COMPAÑEROS DE TESIS

Robin Canales y Julio Quintanilla.

Por permitirme que intercambiáramos conocimientos hasta poder lograr nuestros objetivos.

AMIGOS (AS)

Porque estuvieron conmigo siempre.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

Licenciados Fanny Echeverría, Cesar Reyes, Jorge Rivas, Sigfredo Campos Crespo, Luis Peña y a William Jiménez.

Por apoyarme a salir adelante y cuando los busqué siempre me escucharon, también me proporcionaron la información necesaria del tema en estudio.

A CLAUDITA .

Por que siempre estuvo conmigo, además de ser una compañera también es mi amiga, alguien en quién deposite toda mi confianza y me ayudo a salir adelante. Ante los obstáculos que se presentaron siempre me escuchó y estuvo para ayudarme en lo que necesitaba. Le dedico este triunfo con todo mi amor. Haciéndolo extensivo a sus padres (Don Héctor y niña Luchy).

JUAN FRANCISCO ALBERTO

A DIOS TODOPODEROSO.

Le agradezco de todo corazón el hecho de haberme permitido concluir este trabajo de investigación;

A MIS PADRES.

Isabel Canales Saravia y Ángela Encarnación Molina.

Les agradezco por el apoyo incondicional que me brindaron en el transcurso de esta carrera ya que sin ellos, hubiese sido imposible que fructificara todo el esfuerzo realizado;

A MI FAMILIA.

Les agradezco grandemente porque siempre creyeron en mi;

A MI HERMANO.

Ing. Alex Odir Canales Molina.

Le expreso mi gratitud puesto ya que cuando requerí de su ayuda, la brindaba espontáneamente, la cual fue de gran valía;

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS. Externo mis agradecimientos por haber permitido a este servidor trabajar a su lado, de lo cual he aprendido mucho, al mismo tiempo lo hago extensivo a todos mis compañeros de seminario;

A TODOS LOS PROFESORES.

Que tuve en mi formación académica, les agradezco sinceramente por haberme instruido en buena forma;

ASESORES DE CONTENIDO.

Lic. Solórzano y Lic. González.

A los cuales les debo mucho puesto que siempre nos inculcaron el camino a seguir para llegar a la profesionalidad por todo ello, les hago saber mis agradecimientos;

AGRADECIMIENTO ESPECIAL. A Claudia Escobar por ser una excelente compañera y sobre todo amiga en toda la carrera universitaria porque cuando apelaba a su gentileza siempre se mostró receptiva;

A TODOS MIS AMIGOS (as). Les hago saber mi gratitud por haber colaborado conmigo en la consecución de uno de mis ideales de la vida;

Tengo que agradecer dentro de ellos, haciendo mención honorífica a Olga Paredes, Karla Berrios, Josué Jiménez, Etc. Por haber colaborado de forma ostensible a que este trabajo de investigación sea una realidad;

ROBIN ERLICH CANALES.

A DIOS TODOPODEROSO, por ser siempre mi luz y mi camino, por brindarme la sabiduría necesaria para actuar con reflexión, paciencia y prudencia en los momentos más álgidos de mi carrera, por demostrarme que Todo lo puedo en Cristo que me Fortalece y que la Fe firme, su Gracia y Amor me llevan a escalar los más nobles ideales que son una bendición para mí, mi familia y la sociedad que se beneficia con cada conocimiento obtenido. Por aceptarme tal como soy, escucharme y darme la oportunidad de triunfar.

A LA VIRGEN MARÍA, por ser la llena de Gracia, que en cada momento me condujo y conduce hasta su hijo Jesús. Por ser modelo de mujer, de humildad y sencillez digno de imitar, porque tiernamente me invitó hacer lo que él dice, por darme su amor de madre y ser mi refugio en los momentos difíciles, por mostrarme a Jesús actuar en mí he recibido los más grandes regalos y su incondicional amor de madre.

A MI MAMÁ: Julia Flores de Quintanilla. Por ser la bendición más grande que Dios me ha dado, ser ejemplo de sacrificio, entrega y trabajo, por su amor y comprensión brindado día a día, por las lágrimas, desvelos y sobretodo por encomendarme siempre en las Manos de Dios y de la Virgen Reina de la Paz y enseñarme a amarles y servirles; por apoyarme en cada instante de mi vida y orientarme a enfrentar la vida con la frente en alto y con la Fe firme en el Creador. A ella mi eterno agradecimiento, porque todo lo que soy tengo y puedo llegar a ser es el resultado de su incalculable esfuerzo y la bendición de Dios.

A MI PADRE. Jorge Alberto Quintanilla Gómez. Por haberme enseñado que el mundo requiere hombres con fe firme en Dios como fuente inagotable de sabiduría, con determinación, con carácter para enfrentar los más duros obstáculos que se presentan en la vida y por apoyarme aún desde la distancia.

A MIS HERMANOS: Lic. Juan Carlos, Mario Ernesto y Jorge Alberto Quintanilla, por ser motivo de inspiración y quienes estuvieron siempre apoyándome de manera constante hasta lograr alcanzar con éxito la meta trazada. Por haber colaborado con conocimientos y haberse constituido en los fuertes pilares que ayudaron a mantenerme firme cuando el desánimo parecía vencerme.

A MIS SOBRINOS: Juan Carlos, Carlos Daniel y Karla Margarita; porque siempre me han brindado ese amor que sólo ellos saben dar y ser un gran motivo de alegría y lucha.

A MI FAMILIA: por todo su cariño, comprensión y ternura, por ser quien inspira amor a mi vida y en particular a mi recordada abuelita Julia Flores (Q.E.P.D) por haberme iniciado en el camino de Dios y hecho comprender que la vida es para vivirla y ser feliz; y que esto se logra amando a Dios y al prójimo...perdonando.

A MIS ASESORES DE TESIS: por ayudarme a descubrirme a mi mismo y enseñarme a conquistar las metas fundamentado en el estudio e investigación constante.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Juan Francisco y Robin Erlich, por entenderme y sobretodo por constituirse en verdaderos amigos, con quienes luchamos por conquistar un ideal.

A MIS AMIGOS: en particular a la familia López, Reyes y aquellos que a pesar de la distancia constantemente me brindaron y brindan su cariño, sus oraciones. Por darme el sabio consejo alentador en los momentos en que claudicar era la salida más fácil. Y en especial a quien me enseñó que el Santo

Rosario es un encuentro de amor con Dios y la Reina del Cielo y que quien ama hace hasta la imposible por conquistar sus ideales.

A MIS MAESTROS: quienes compartieron sus conocimientos me brindaron sus sabios consejos y en particular al Dr. Héctor Ramón Torres Reyes, Lic. Hugo Noé García y Lic. Raúl Martínez Chavarria quienes dieron aportes significativos para realizar la investigación e incentivarme siempre a ir un paso adelante para la conquista del éxito.

JULIO CÉSAR QUINTANILLA FLORES.

INDICE

PAG.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática.....	3
1.2 Enunciado del Problema.....	4
1.3 Objetivos del la Investigación.....	5
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivos Específicos.....	5
1.4 Justificación.....	5
1.5 Alcances y Limitaciones.....	8

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes Históricos.....	9
2.2 Base Teórica.....	17
2.2.1 Concepto.....	17
2.2.2 Naturaleza Jurídica.....	18
2.2.3 Finalidad.....	20
2.2.4 Marco Constitucional.....	20
2.2.5 Tratados Internacionales.....	27

2.2.6 Legislación Secundaria.....	30
2.2.7 Derecho Comparado.....	36
2.2.7.1 Estados Unidos.....	36
2.2.7.1.1 Probation System.....	37
2.2.7.1.2 Diversion.....	40
2.2.7.2 Argentina.....	43
2.2.7.3 Alemania.....	45
2.2.7.4 Costa Rica.....	47
2.2.7.5 Guatemala.....	48
2.2.7.6 Chile.....	50
2.2.7.7 Bolivia.....	51
2.2.7.8 Similitudes.....	52
2.2.7.9 Diferencias.....	56
2.2.7.10 Ventajas.....	62
2.2.7.11 Desventajas.....	66
2.2.8 Requisitos.....	70
2.2.9 Control del cumplimiento de las Reglas de conducta..	81
2.2.10 Modificación y sustitución de las normas de conducta impuestas por la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.....	85
2.2.11 Efectos de la suspensión condicional del procedimiento.....	87

2.2.12 Ampliación del plazo a prueba de la suspensión condicional del procedimiento.....	89
2.2.13 Suspensión del plazo de prueba de la suspensión condicional del procedimiento.....	92
2.2.14 Revocación de la suspensión condicional del procedimiento.....	93
2.2.15 Reanudación del procedimiento	95
2.2.16 Posibilidad de otorgamiento por segunda vez de la suspensión del procedimiento	96
2.2.17 La impugnación relativa a la suspensión condicional del procedimiento.....	98
2.3 Sistema de operacionalización de hipótesis.....	100
2.4 Definición de términos básicos.....	103

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación	107
3.2 Población y muestra.....	107
3.2.1 Población (N).....	108

3.2.2 Muestra (n).....	108
3.3 Técnicas e instrumentos.....	109
3.3.1 Técnicas de investigación.....	109
3.3.2 Instrumentos de investigación.....	110

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados.....	111
4.2 Análisis e interpretación de resultados.....	120

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	144
5.2 Recomendaciones.....	147
Bibliografía.....	151
Anexos.....	152

INTRODUCCION

El séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (celebrado en Milán, Italia 1985) recomendó por medio de su resolución 16 “Que los Estados miembros se esforzarán aún mas por reducir los efectos negativos del encarcelamiento e intensificarán la búsqueda de sanciones sin privación de libertad que permitan reducir la población penitenciaria”.

Por otra parte el comité del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y prevención del delincuente (celebrado en La Habana Cuba, del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990) tras arduos debates, los participantes estuvieron de acuerdo en sancionar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, denominadas Reglas de Tokio.

Esta situación ha llevado a muchos países a modificar sus normativas penales y procesales, las cuales están mas acorde a la realidad y que responden a las exigencias internacionales.

Para El Salvador el año de 1998 marca un cambio considerable en la legislación penal y procesal penal, esto trae consigo implicaciones desde

muchos puntos de vistas; uno de ellos el conocimiento que se debe tener sobre los nuevos institutos jurídicos regulados en la normativa expresada.

Un instituto jurídico que se introduce como novedad en el sistema penal salvadoreño es la Suspensión Condicional del Procedimiento, regulado en el artículo 22 y siguientes del Código Procesal Penal como salida alternativa al proceso y que de cumplirse efectivamente con los requisitos y preceptos que este implica, produce la extinción penal.

Esta salida alterna al proceso no solamente pretende descongestionar el sistema penal en cuanto a la rápida sustanciación de los procesos sino crear una conciencia en la sociedad para que comprenda que la actividad punitiva del Estado tiene como fin único castigar al infractor del ordenamiento jurídico; mas bien educarlo y readaptarlo, teniendo un mecanismo que impide que ingrese a un centro penitenciario (que en la realidad Salvadoreña parece mas fuente de formación de delincuentes) aquel a quien se le atribuye el cometimiento de un ilícito y estando de acuerdo este, se somete al instituto en comento, lo cual evita la estigmatización del individuo y la victima obtiene el resarcimiento del daño.

Esto evidencia la importancia de conocer detalladamente.

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Con la entrada en vigencia de la actual legislación Penal y Procesal Penal, el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho surge un instituto nuevo en el sistema jurídico salvadoreño, que es la suspensión condicional del procedimiento, regulado en el artículo veintidós del código procesal penal, el cual se constituye en una salida alterna al proceso penal y por consiguiente se exige su conocimiento.

Una de las principales dificultades al inicio de la investigación del tema en estudio es que no se cuenta con antecedentes jurídicos en el marco normativo salvadoreño, lo que origina la discusión de cual es el fundamento constitucional que le respalda, así como también las razones por las cuales los operadores de justicia aplican otras salidas alternas al conflicto social, por ejemplo, la conciliación y no la suspensión condicional del procedimiento.

Esto trae consigo algunos cuestionamientos como ¿será que con este instituto se cae en la idea de que el imputado se sustraerá de la justicia y no cumplirá con las reglas impuestas y el proceso deberá continuar?. O ¿es más conveniente para los operadores de justicia penal (jueces, fiscales y

defensores) la aplicación de una salida alterna distinta (conciliación) con la que el efecto inmediato sería el archivo y no conducirse por la vía de la suspensión condicional del procedimiento con lo cual se tendría que esperar en algunos casos hasta cuatro años para pronunciarse por un sobreseimiento definitivo, en tanto permanece en suspenso mientras se cumpla el periodo de prueba de cumplimiento de las reglas de conductas impuestas (Art. 23 CPP), acumulándose así los procesos?.

Siendo las anteriores las principales razones por las cuales se da la inaplicabilidad de la suspensión condicional del procedimiento, es necesario profundizar en el estudio de estas y generar propuestas que conduzcan a su aplicabilidad, así como determinar los factores que inciden en su aplicación y los efectos que este instituto produce.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Considerando que en 1998 en El Salvador entra en vigencia una nueva normativa en el sistema penal es valedero cuestionarse ¿Cuál es el conocimiento, aplicación y efectos que produce La institución suspensión condicional del procedimiento regulada en el artículo veintidós del código procesal penal salvadoreño?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

- Conocer la suspensión condicional del procedimiento, y su importancia en el proceso penal salvadoreño.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Identificar los factores que inciden para que se pueda aplicar la suspensión condicional del procedimiento.
- Determinar los efectos que produce la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.

1.4 JUSTIFICACIÓN.

La suspensión condicional del procedimiento regulada en el artículo veintidós del código procesal penal, lo que constituye en una salida alterna novedosa en razón de que es la primera vez que se contempla en el marco normativo legal.

La visión de responder a los avances de la sociedad y la exigencia de tener leyes acordes a las nuevas corrientes doctrinarias, las necesidades concretas y la apropiación de otros modelos de legislación más avanzadas, propician el surgimiento del instituto en mención del cual no existe mucha información en el ámbito nacional, además de carecer de antecedente histórico jurídico en nuestra legislación, lo que genera una diversidad de inquietudes que van desde querer conocer su naturaleza, contenido, efectos y aplicación, hasta el cuestionamiento de su constitucionalidad.

La suspensión condicional del procedimiento a prueba, conocida también como suspensión condicional del procedimiento, es una salida anticipada al proceso, que conlleva a reducir el número de casos que se conocen en los diferentes tribunales, dejando en evidencia su importancia y relevancia en el proceso penal salvadoreño, aunque esto dista mucho de la realidad ya que escasamente tiene aplicabilidad debido al desconocimiento que existe sobre el,

o la desconfianza que se tiene de esta salida alterna, al compararla con otras, también por la complejidad que se cree que presenta esta; en cuanto a su operativización y quizá el argumento de mayor peso es la poca importancia que se le da por parte de quienes participan en la sustanciación de los procesos penales.

Al examinar detalladamente la suspensión condicional del procedimiento se llega a determinar su gran importancia en la normativa procesal penal vigente ya que al aplicarla se logran grandes beneficios; para el caso, se reduce la carga de trabajo en el aparato estatal de persecución penal al igual que se da la posibilidad que no obstante una persona haya cometido un delito no se le imponga una pena sino determinadas reglas de conductas y el resarcimiento del daño que debe de cumplir en un periodo de tiempo determinado (máximo cuatro años), y en el caso de que cumpla, se da la extinción de la acción penal, quedando exento de toda responsabilidad, evitando la estigmatización que genera la pena de prisión y la mayor implementación de recursos tanto humanos como económicos que implica un proceso ordinario y por otro lado contribuye a un ambiente de paz y armonía social al no generar fricción entre víctima e imputado.

Esto deja en claro la necesidad de desarrollar una investigación que responda a las inquietudes que genera el instituto en estudio, de ahí, que la

labor a desarrollar esta orientada a brindar tanto a los operadores de justicia como a la sociedad en general un aporte teórico que permita aplicar la suspensión condicional del procedimiento conociendo profundamente (naturaleza, fundamento constitucional, teorías que la sustenta, etc.)

1.5 ALCANCES Y LIMITACIONES.

1.5.1 ALCANCES.

- Se estudiará la suspensión condicional del procedimiento considerando su naturaleza, contenido, fundamento legal y doctrinario, teniendo en cuenta que es un instituto muy antiguo y que ha existido en variadas formas en diferentes países del mundo y hasta 1998 en El Salvador.

- Establecer el grado de aplicación del instituto suspensión condicional del procedimiento en los tribunales de las cabeceras departamentales de la zona oriental del país desde abril de mil novecientos noventa y ocho hasta junio de dos mil dos.

1.5.2 LIMITACIONES.

- Carencia de información histórico jurídico doctrinario en el ámbito nacional de la suspensión condicional del procedimiento.

- El tiempo de seis meses es insuficiente para desarrollar la investigación y estudiar extensamente un tema de trascendental importancia.

CAPITULO II. MARCO TEORICO. 2.1 ANTECEDENTES.

Es relevante tener presente que la prisión sólo puede ser la “última ratio” y es ilógico concebirla como un mecanismo propicio para mejorar a quien violentó la normativa jurídico penal y como alternativa primaria para alcanzar la armonía social. Probablemente la sociedad en general no pueda renunciar a ella y la implementación de institutos jurídicos diferentes, es para muchos manifestación de anarquismo y un caos legal que favorece al delincuente por la existencia de leyes permisivas y protectoras de los delincuentes.

Debe considerarse que la pena de prisión aún por corta que sea, excluye al condenado de su profesión u oficio, del seno del grupo familiar y de sus vínculos sociales y lo estigmatiza provocando que una vez cumpla con esta, sea marginado en síntesis es: desocializante.

Las formas de suspensión de la condena han gozado de diversas manifestaciones en el ámbito del derecho comparado, que fundamentalmente las podemos analizar en tres grupos: La probation, la diversión y la sursis.

Es sobre todo en el Derecho de la Iglesia donde se señalan antecedentes dignos de mención. Se citan, en ese sentido, la Monitio canónica o la Absolution ad reincidentiam, que se concedía por un cierto tiempo y para

determinado acto, prescribiendo la satisfacción de lo adeudado al ofendido o bien, la realización de ciertas obras de piedad dentro de un plazo señalado que si transcurría sin haber cumplido lo mandado hacía revivir la censura del que fue perdonado¹ En general, usos de esta clase pueden hallarse, según la opinión de los autores, durante toda la Edad Media, como puede desprenderse de los textos de Bartolo y Aretino. En los comentarios del primero se dice: “Estos miembros eclesiástico se ligaban, al celebrar pactos y convenciones, a los rebeldes, al objeto de reducirlos a la obediencia, en la siguiente forma: os liberamos y perdonamos de todos los delitos, de todas las sentencias y de todas las penas, así espirituales como temporales, en que hayáis incurrido hasta ahora, con la siguiente condición: que si nuevamente recaéis en parecidas faltas, reincidís en todas estas sentencias”. También en un texto de Aretino se recogía un pasaje semejante: “El legado perdonó al general que se sometió a obediencia bajo ciertas condiciones y con esta cláusula: que no habría de incurrir en delitos parecidos y que si esto sucedía, en ese momento, ipso iure, reincidiría en las mismas penas, tanto espirituales como temporales”²

Históricamente este instituto jurídico ha sido identificado como PROBATION término que ha sido criticado ya que su raíz etimológica produce ciertas confusiones viene del Latín Probaré que quiere decir “Probar”; otros

¹ JIMENEZ DE ASUA Y ANTÓN ONECA, Derecho penal, Pág. 591; PUIG PEÑA, Derecho penal, Pág. 737.

² GUICHOT Y BARRERA, Estudio jurídico..., Págs. 97 y 98, si bien se muestra contrario a admitir que éste fuera el origen de la suspensión condicional, situándolo en Massachussets (1896). Por su parte, CUELLO CALON califica esta opinión de “certera” si bien considera que aquélla nace en realidad con la Ley belga de 1888. La moderna... Cit., Págs. 627 y 628.

autores manifiestan que viene del Latín “probatio”, palabra que significa “prueba, ensayo o examen”;su origen se remontaría al “recognizance” inglés, previsto en el Estatuto de el Rey Enrique III de 1361 como una forma de garantía de buena conducta. El origen de la probation se ubica en una experiencia llevada a cabo por el magistrado inglés Mathew Davenport Hill³ con infractores juveniles. Favorecido por la tolerancia del sistema de derecho imperante, este juez sometía a proceso a ciertos menores, pero no concretaba la declaración de culpabilidad y condena, sino que aplazaba su pronunciamiento en tanto colocaba a prueba al inculpado; si éste superaba exitosamente esa etapa, se daba por extinguida la causa. Suele ubicarse también en Boston, Massachussets en 1841 con John Augustus es considerado el padre de la Probation, ya que sin ser Jurista, sino fabricante de calzado, presencié el caso de un hombre que fue llevado a la corte, siendo que se trataba de un alcohólico. Adivinando el problema del sujeto pagó la fianza por él, recibiendo la orden de presentarlo en tres semanas. Cumplido aquel plazo el hombre había recobrado la fe en sí mismo y no volvió a beber, y también en la actividad del juez Tacher en la misma ciudad de Boston. John Augustus publicó una obra llamada “Un reporte de los trabajos de él mismo durante los últimos diez años en ayuda de los desafortunados”.(1852) en donde relata su ayuda a delincuentes en desgracia⁴. En definitiva su concepción es entendida que una vez una persona ha sido oída y vencida en juicio y esta es declarada

³ NUÑEZ, Ricardo C., Tratado de derecho penal, II, Córdoba, Lerner, 1988, p. 520

⁴ MANZANERA RODRÍGUEZ, Luis “La crisis penitenciaria y los Sustitutos de la Prisión”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984. Pág.87

responsable de la infracción penal que se le atribuye y se le impone una pena, existe la posibilidad que a esta persona se le suspenda la ejecución de esa sentencia a cambio de que cumpla ciertas condiciones por un periodo de prueba que lo establece el tribunal; es precisamente por ello que se le atribuye este término de PROBATION en vista que el declarado responsable es sometido a PRUEBA, por lo que como dice Mario Houed Vega en su obra suspensión del proceso a prueba, LA PROBATION implica, “previa constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla por un lapso determinado con ciertas condiciones”⁵ sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de “probation” (officer-probationer).

Si la prueba se cumple de manera satisfactoria, entonces se extingue la acción penal sin registros respecto de su culpabilidad. En cambio, si la “persona sometida a prueba” (probando) viola las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la probation. En el caso de revocación, continúa el juicio hasta el dictado de la sentencia y, eventualmente, la ejecución de la pena”

⁵ HOUED VEGA, Mario “Suspensión del Proceso a Prueba , Pág.151

Según Eleonora Devoto en el Estado de Boston, Estados Unidos de América en 1876 se “dictó la primera ley sobre probation”¹; consecuentemente los tribunales debieron nombrar funcionarios encargados de la aplicación de este nuevo sistema el cual alcanzó rápida difusión.

Cabe advertir que algún sector doctrinal identifica la suspensión del proceso a prueba con la “probation”. Sin embargo, es criterio mayoritariamente aceptado que deriva de la DIVERSIÓN.”La diversión” o suspensión de la persecución penal, surgió como práctica en los últimos años de la década del 60. Desde su modesto comienzo en 1967 en Estados Unidos se difundió apoyado generosamente por el financiamiento de fondos federales. Para 1978, casi todos los estados contaban con un programa en una o más jurisdicciones, y muchos de ellos habían sido formalizados mediante la sanción de leyes aplicables a todo el territorio del estado.⁷ Considerada como una de las grandes reformas de los años 60, esta práctica contó con amplio apoyo gubernamental, circunstancia que permitió que los programas desarrollados para llevarla a cabo recibieran gran cantidad de fondos. Mientras el movimiento cobraba fuerza, algunas voces de la comunidad académica cuestionaron las posibilidades de lograr el objetivo buscado por los programas. A pesar de esas críticas, la diversión recibió apoyo masivo hasta fines de los años 70. Con la interrupción, en 1980, del apoyo económico proporcionado por una agencia federal (Law

¹ DEVOTO, Eleonora A., Probation e institutos análogos, p. 9

⁷ Cf. MULLEN, Pretrial Diversión, p. 1184.

Enforcement Assistance Administration), que había financiado gran cantidad de programas, el movimiento comenzó a perder su fuerza.⁸ La “diversión” consiste en la desestimación de los cargos, por parte del Fiscal, bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un periodo de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento, y de que cumpla con las obligaciones que al respecto se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal respectiva, sin ninguna consecuencia penal. Si, por el contrario, la persona sometida a “diversión” incumple alguna de las observaciones, sigue la persecución penal contra él.”⁹

Nótese que la diferencia entre los dos institutos mencionados es sustancial. Mientras la “diversión” se produce con anterioridad al juicio, la “probation” exige que este se haya producido. Así, el incumplimiento de las condiciones de prueba acarrea efectos distintos según se esté en uno o en otro régimen condicional. Si se falla la prueba de la “diversión”, el resultado es que se continua la persecución penal y se inicia el juicio para determinar la culpabilidad del imputado. En cambio, la revocación de la “probation” implica la ejecución de la pena. Otra diferencia es que, la suspensión del proceso a prueba no es una alternativa a la pena de prisión, lo que se suspende no es el

⁸ Cf. WALKER, Sense and Nonsense About Crime, p. 205.

⁹ MARINO, Esteban “Suspensión del Procedimiento a Prueba” El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires , Argentina, Editores del Puerto s. r. L.,1993, Pág.29.

efectivo cumplimiento de la pena de prisión bajo sometimiento a una serie de medidas de control sino el ejercicio de la potestad punitiva estatal. El Estado renuncia, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones a la realización de un juicio y eventual dictado y aplicación de una condena.

El otro antecedente que se menciona es “La Surcís avec mise a l’preuve” con origen en Francia , que exige un pronunciamiento de culpabilidad en una sentencia judicial, cuya ejecución queda sometida a la condición resolutoria de que el condenado no vuelva a cometer otro delito en los plazos que se señalan, y que si es respetada genera la remisión definitiva de la condena impuesta.¹⁰ Este sistema es idéntico a la “Probation” (anglosajona) ya que se requiere una condena y es ésta la que se suspende.

Este sistema de la suspensión condicional del procedimiento se incorpora en Argentina en 1992, identificándose con la probation, en España en 1995 se establece la suspensión de la condena condicionada igualmente por la observancia de las reglas de conducta, en Costa Rica y Guatemala aparece en 1996 y en El Salvador el 20 de abril de 1998.

¹⁰ DEVOTO, Eleonora “Expropiación del conflicto, reparación del daño y probation” Jurisprudencia Penal-Año III-Número 4-5.

2.2 BASE TEORICA.

2.2.1 CONCEPTO.

Según Mario Houed Vega la suspensión condicional del procedimiento “Es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él”.

Según Marcos Köhn Gallardo, la suspensión condicional del procedimiento “Es un mecanismo procesal alternativo, previo al juicio, en el que si se dan los presupuestos sustanciales y formales suspende la persecución penal del imputado, quien repara el daño causado a la víctima, y se somete a reglas de conducta, determinadas en el tiempo, impuestas por el Juez y, en su caso, por vencimiento del plazo establecido sin revocación, extingue toda pretensión punitiva “.

Según los doctores Carlín y Chiara Díaz, la suspensión condicional del procedimiento “Es un instrumento que posibilita la no persecución penal a un imputado que ha cometido un delito de acción pública reprimido con pena de prisión o reclusión cuyo máximo no exceda de tres años aplicándole un período de prueba por parte del tribunal respectivo que lo fijará entre uno y tres años. Durante el mismo, deberá cumplir las reglas de conducta que se le impongan. Si lo hace, repara los daños en la medida ofrecida y no comete otro delito, se extinguirá la acción penal y en caso contrario se continuará con el procedimiento respectivo.”

Según el grupo investigador la suspensión condicional del procedimiento “Es un mecanismo procesal alternativo que posibilita dejar en suspenso la sustanciación del proceso penal aplicando subsidiariamente una serie de reglas de conducta que deberá cumplir en un lapso de tiempo determinado y si todo resulta satisfactorio se extinguirá toda responsabilidad en contra del imputado en caso contrario se continuará con la persecución penal anteriormente suspendida.”

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Al respecto, se debe señalar inicialmente que la suspensión del procedimiento a prueba no se puede identificar con el procedimiento común, por la razón de que se obvian ciertas formalidades de trascendencia, como lo es, la etapa del Juicio Plenario dado que no se impone pena o medida de seguridad alguna; sino que reglas de conducta que tiene que cumplir el imputado por un periodo de tiempo determinado para efecto de quedar exonerado de toda responsabilidad, al mismo tiempo no encaja en un procedimiento especial en el sentido de que si bien es cierto, estos difieren del procedimiento común por ser mas breves siempre requieren de una sentencia de absolución o de condena (civil o penal) además el Legislador no contempló la suspensión del procedimiento a prueba en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, donde se establecen los procedimientos especiales.

Con este instituto, se puede observar que existe una tendencia a reducir el protagonismo social del sistema penal tradicional, situación que se observa en la incapacidad del mismo, entendido como propuesta de solución de conflictos. En ese orden con la posibilidad de suspender el procedimiento a prueba, no solo se logra una mejor calidad en la solución que obtiene la victima en referencia a la reparación del daño por parte del imputado, sino que logra además junto con otros instrumentos procesales que exista una racionalización

en cuanto al uso de los recursos de los órganos jurisdiccionales (penales) para efecto de encausar la mayor atención a los casos que revisten mayor trascendencia social y así lograr una mayor eficacia en la sustanciación de los mismos.¹¹

El sistema jurídico penal tradicional ha sido cuestionado respecto a si es menester que el Estado persiga hasta el final todos los hechos punibles que conllevan una sanción penal. En consideración a ello, la suspensión del procedimiento a prueba, se ve como una ALTERNATIVA que permite agilizar y hacer más efectiva la persecución penal¹² Con base a ello, hay varios autores (Marcos Köhn Gallardo, Gustavo Vittale, entre otros) que ven a este instituto como un procedimiento de naturaleza alternativa ya que ofrece una solución distinta de resolver los litigios penales sin necesidad de desgastar los recursos del aparato estatal llegando hasta una sentencia, considerando a la vez, la naturaleza de los delitos que concurren en este instituto para que se operativice el mismo y esta idea, esta en consonancia, con la forma como el Legislador contempló la suspensión del procedimiento a prueba en el Código Procesal Penal (Art. 23.) como una salida alterna al procedimiento común. Y a nuestro entender, este es el criterio mas acertado.

2.2.3 FINALIDAD.

¹¹ MAIER, JULIO Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., Tomo I, 2° edición, 1996, p.152

¹² *Ibíd.*, Pág.374-375.

En relación a este apartado se puede decir que la suspensión condicional del procedimiento tiene una doble finalidad que consiste en la siguiente:

- Permitir que el aparato estatal de persecución penal se concentre en aquellos casos de mayor costo social (delitos graves) logrando así, un máximo aprovechamiento de los recursos de la administración de la justicia penal.
- Brindar una oportunidad al imputado para que demuestre que es capaz de resocializarse sin necesidad de sufrir los efectos estigmatizantes de la condena.

2.2.4 MARCO CONSTITUCIONAL.

Al respecto hay que señalar que la suspensión condicional del procedimiento a prueba, es un instituto que carece de antecedentes en la legislación del país por lo que se plantea la problemática de cual es el respaldo constitucional que tiene esta salida alterna y en referencia a ello, es necesario hacer constar que cuando se expone acerca del marco constitucional, no solo se debe limitar a considerar el contenido normativo, sino que se debe extender a identificar la razón de ser de esa norma, el fin que el legislador buscaba al regularla.

La Constitución contiene disposiciones programáticas y autoejecutables y en relación a las normas programáticas no desarrollan todos los principios que la misma regula y lo ideal sería que si los desarrollasen porque todos sabrían el alcance exacto de las normas primarias, aunque sería difícil materializarlo, no obstante, si se analiza de forma exhaustiva la Constitución, se observaran varias disposiciones que dan fundamento constitucional, al tema en comento.

En la Constitución se establece que el origen y el fin de la actividad del Estado, es la persona humana y que esta organizado para la consecución de la JUSTICIA, de la seguridad jurídica y del bien común. (Art.1) y en consideración

a esta disposición, se observa que el legislador constituyente no distingue que tipo de justicia se trata por lo que se debe entender en su sentido genérico, en su acepción mas amplia; en ese sentido, extrapolando la justicia al proceso penal, esta tiene un enfoque bilateral, lo cual puede parecer una antinomia ya que si una de las partes se le ha lesionado un bien jurídico tutelado por la ley, es esta a la que se le debe hacer justicia y una posición así, seria limitada y simplista, ya que el proceso penal como lo dice el maestro Alberto Binder “Es un mecanismo del Estado para solucionar conflictos y no para hacerlos mas complicados”; por ende, no se debe priorizar solamente a la victima para que se le repare el daño ocasionado, sino que se tiene que hacer extensiva esa justicia al sujeto activo y es de esa forma como tiene legitimidad la justicia en sentido bilateral frente a cualquier clase de conflictos.

Otro imperativo para el Estado consagrado en la Constitución consiste en que tiene la obligación de organizar centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarle hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos (Art. 27 Inc.3º). es necesario desentrañar cual es la razón de ser de dicho imperativo, es decir, la intención que tuvo el legislador constituyente de regularlo de tal forma y bajo esa lógica lo que se pretende es, que si una persona transgrede la normativa penal, el Estado debe de hacer todo lo que este a su alcance para lograr que el delincuente se reincorpore como una persona útil tanto para su familia como la

sociedad en general; ya que al Estado lo que le interesa es tener personas con formación íntegra que sepan convivir en sociedad y no sujetos desadaptados que sean contraproducentes para un ambiente de paz y armonía que debe reinar en toda sociedad, por lo que la disposición anterior, no debe interpretarse de forma restrictiva sino de forma extensiva. Y bajo esa perspectiva, la suspensión condicional del procedimiento, es un instrumento que permite al individuo demostrar si es capaz de mantenerse al margen del delito sin necesidad de sufrir los efectos de la prisión.¹³

En sentido positivo, hay que establecer que no obstante haber delinuido un individuo y al aplicarle esta salida alterna fácilmente se puede lograr su resocialización dado que estará exento de los efectos que produce la prisión, contribuyendo así, este mecanismo a que el Estado pueda cumplir efectivamente con el imperativo constitucional consagrado en la disposición antes citada. Asimismo el Art. 182 No. 5 de la Constitución establece que es atribución de la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida JUSTICIA, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias, y al hacer una valoración integral de los elementos expuestos anteriormente (justicia, resocialización, educación, etc.) se deduce que el legislador con la incorporación de este instituto le ha dado robustez a ciertos preceptos constitucionales, dándole practicidad a los mismos.

¹³ Devoto Eleonora, Expropiación del conflicto, reparación del daño y probation. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año III, Número 4-5

No obstante lo anterior, hay ciertos autores que sostienen que este instituto jurídico es inconstitucional por diversas razones; las cuales son salvables para el caso, el autor Alonso Salazar sostiene que uno de los requisitos para que se de la suspensión condicional del procedimiento a prueba, es que el imputado admita el hecho que se le atribuye, lo cual se califica como una condición indispensable para que goce del presente beneficio y esto produce un roce constitucional, en el sentido de que nadie esta obligado a declarar en su contra y esta garantía inclusive se encuentra regulada en Tratados Internacionales por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el Art.14 literal "g", al igual que la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que lo establece en su Art.8 literal "g"; además de ello, dicha condición la considera innecesaria por la razón de que se puede aplicar esta salida, sin la admisión del hecho atribuido y a lo mejor este interés obedece a la necesidad de conocer la verdad formal en el proceso, puesto que sin la realización del proceso judicial y la valoración de la prueba, no se tiene certeza del conocimiento de la verdad real y mas aún, con la celebración del juicio, no se llega más que al conocimiento de la verdad judicial, al respecto hay que establecer que el imputado tiene la facultad de prestar conformidad para efectos de que se aplique esta salida alterna (Art.22 C.P.P.) por lo que puede valorar si le conviene o no, de allí que se vea que no hay imposición alguna para que el imputado goce de este beneficio; y al respecto Julio Maier expone que el fundamento de la exigencia de que el

imputado admita el hecho que se le atribuye responde a un orden práctico, porque se trata de impedir de que el imputado deje de cumplir con las medidas impuestas, con lo cual por el transcurso del tiempo, las pruebas que originalmente existían en su contra desaparezcan o se destruyan. Y ante estos argumentos, se desvirtúa la idea de que se violenta la garantía consistente en que nadie está obligado a declarar en su contra.

Además si el proceso se reanuda quedando sin lugar esta salida anticipada, la admisión de los hechos por parte del imputado quedaría sin efecto(Art.22 inc.4º CPP).

Este medio alternativo ha sido criticado también por cuanto algunos sostienen que se afectaría el debido proceso dado que las reglas contempladas en el Art.23 C.P.P. tienen el carácter de penas las cuales serían inconstitucionales porque se estarían imponiendo sin realizarse un juicio público y de tal forma se incumpliría lo establecido en el Art.12 de la Constitución de la República que consagra la presunción de inocencia y el principio de que nadie puede ser condenado sin juicio previo pero esta objeción es salvable aunque materialmente las reglas de conducta que se imponen al beneficiario de la suspensión tengan una similitud en cuanto a su proyección a las penas, ello se da para prevenir la comisión de nuevos delitos, lo cierto es que la suspensión condicional del procedimiento a prueba no configura una respuesta a la

comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en que, de conformidad al mandato constitucional expuesto en el Art.12 de la Constitución, podría sostenerse la existencia de la pena o medida de seguridad¹⁴. Y esta posición resulta acertada y contundente a la vez, por la razón de que las reglas de conducta que se imponen a un beneficiario de la suspensión del procedimiento, no constituyen penas en ningún momento por consiguiente, no se violenta el debido proceso en este caso.

Otros sostienen que esta forma simplificada de terminar los litigios penales junto a otras salidas alternas como los criterios de oportunidad rozan el principio de legalidad por lo que es criticable en este punto, al respecto se puede argumentar que estas salidas en cierta medida se alejan de este principio que consiste en que todos los delitos de acción pública deben de ser perseguidos de igual manera y con la misma intensidad porque no obstante, existir un delito cesa la persecución penal sobre el imputado, suspendiendo el proceso de forma provisional que en caso de ser satisfactorio el termino de prueba, se extinguirá la acción penal, feneciendo así el proceso, por tal razón, se dice que la suspensión del procedimiento a prueba, constituye un instituto BIFRONTE, en cuanto si por una parte tiene la predicada capacidad extintiva de la acción, por otra se manifiesta claramente como instauradora de un principio de oportunidad en el ejercicio de las acciones penales.¹⁵

¹⁴ Olazábal, Julio, Suspensión del Proceso a Prueba, editorial Astrea, Buenos Aires, 1994. página 20.

¹⁵ Ibíd., página 22-23.

Con base a lo anterior, se determina que existen dos vertientes respecto al tema en estudio, una en pro y otra en contra, ante esto, la posición del grupo ha sido decantarse por la primera lo cual se hace constar en los párrafos precedentes.

2.2.5 TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su párrafo tercero: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio..”*. En otras palabras, la prisión preventiva será la excepción y es que esta ha generado muchos problemas para el caso, los locales de reclusión están por lo general hacinados, son anticuados, no reúnen condiciones sanitarias ni se prestan a la habitación humana y por otra parte, los reclusos en este régimen de prisión preventiva frecuentemente no reciben oportunidad de hacer ejercicios educativos, laborales y físicos que podría de algún modo hacer menos monótono y desagradable su período de reclusión. En los locales en los que se encuentran en prisión preventiva es posible que la disciplina sea inadecuada y que los reclusos más débiles corran peligro de verse tratados brutalmente por sus compañeros o de ser víctimas de acoso

sexual. El mantenimiento de la disciplina es más difícil como consecuencia de los frecuentes cambios de la población interna y de la falta de una estructura estable de reos o de una organización oficiosa que preserve el orden y que proteja a los reclusos contra los más fuertes.¹⁶

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) significaron un mejoramiento en las condiciones para todas las personas detenidas, estableciendo que solo se recurrirá a la prisión preventiva cuando no puedan aplicarse medidas no privativas de libertad las cuales vienen a convertirse en la regla general y dentro de este apartado, se tienen las penas no privativas de libertad, medidas sustitutivas a la detención provisional y de forma extensiva se puede incluir la suspensión condicional del procedimiento a prueba, en el sentido de llevar implícito la misma razón de ser de las medidas no privativas de libertad en lo que respecta a su finalidad.

Las Reglas de Tokio en su regla 6.1 consagra “En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”, así también la regla 6.2 establece “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá

¹⁶ Bolaños Floresmilo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, sección I.

durar mas tiempo del que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano”. Se puede observar el carácter preponderante que tienen las medidas no privativas de libertad respecto a la prisión de carácter preventivo y siguiendo esa idea, se tiene la regla 2.3 que estipula “A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”. Al mismo tiempo, la regla 3.4 contempla: “Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”. El contenido de esta regla es muy importante porque expresamente hace constar que para efecto que se aplique una medida no privativa, requerirá el consentimiento del imputado, libre de todo vicio y con conocimiento de causa, lo que implica que debe dársele al indiciado una información clara y precisa acerca de las obligaciones impuestas y de las consecuencias de dar el consentimiento o de denegarlo¹⁷

¹⁷ Proyecto de observación preliminar sobre la regla 3.4 de las Reglas de Tokio (enero de 1992)

2.2.6 LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

La suspensión condicional del procedimiento a prueba, se consagro por vez primera en el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el país, el 20 de abril de 1998, estableciendo su regulación a partir del artículo 22 y siguientes, los que se detallarán a continuación.

El Art. 22 del CPP establece: “En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las partes podrán solicitar también la suspensión condicional del procedimiento penal. La solicitud señalará las reglas de conducta convenientes. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez o tribunal podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la víctima. Si el juez o tribunal rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor probatorio”. Esta disposición legal nos remite al artículo 77 del Código Penal que regula la suspensión condicional de la ejecución de la pena que enuncia lo siguiente: “En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en

defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, (arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública y multa) el juez o tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena”.

En las anteriores disposiciones se plasman básicamente los requisitos que deben de concurrir para que proceda la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento las cuales se estudiarán detalladamente mas adelante.

Cuando se concede esta salida alterna se imponen una serie de reglas de conducta que el imputado debe de cumplir en el período de prueba señalado que puede ser de uno a cuatro años y dichas reglas están consagradas en el Art. 23 CPP que regula lo siguiente:

“Al resolver la suspensión, el juez o tribunal someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente (este tratamiento es de carácter psico-terapéutico en donde se determinará el perfil de la personalidad del imputado y de ese modo se podrá establecer que medidas se pueden implementar para solventar aquellas deficiencias que tenga el probando en relación a su forma de actuar, para hacer más factible de esta manera la

resocialización del mismo) fijando un plazo de prueba, que no será inferior a un año ni superior a cuatro y, determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado, de entre las siguientes:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- 2) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de drogas ilícitas;
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas;
- 5) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de labor;
- 7) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- 8) La prohibición de tener o portar armas; y,
- 9) La prohibición de conducir vehículos.

La suspensión del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez o tribunal, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

El juez de vigilancia correspondiente controlará el cumplimiento de las reglas de conducta.

La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el imputado o susceptibles de ofender su dignidad o estima.

Las reglas de conducta, no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido”.

De la anterior disposición legal se puede colegir que se tienen una diversidad de reglas de conducta de distintos caracteres (prohibitivas, de abstención, de ejecución) que se le pueden aplicar a un imputado que goce de este beneficio pero puede suceder que estas reglas se cumplan satisfactoriamente en el período de prueba determinado por lo que se extinguirá toda responsabilidad penal para el imputado pero se puede dar lo contrario, que se incumplan estas reglas y en ese sentido, el legislador previendo esta

situación, estableció la revocatoria de esta salida alterna contemplada en el Art.24 CPP que estipula lo siguiente:

“Si el imputado se aparta considerablemente, en forma injustificada, de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia correspondiente”.

Por otra parte complementando el contenido de la disposición anterior, el Art.25 CPP señala lo siguiente:

“El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y no se le haya privado de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo sobresee, absuelva o haga cesar indefinidamente a su respecto el otro procedimiento”.

Las funciones de control de las condiciones o reglas de conducta que se le imponen a los beneficiados de la suspensión condicional del procedimiento a prueba estarán a cargo del Departamento de Prueba y Libertad Asistida que están compuestos por un cuerpo de Inspectores y Asistentes de Prueba los cuales estarán al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (Art. 39 L. Penitenciaria.)

Los incidentes que se susciten dentro del plazo de prueba a que se somete un imputado dentro de esta salida alterna se resolverán en audiencia oral que se realizará dentro de un plazo de cinco días (posteriores a la realización del incidente) convocándose a todas las partes pertinentes. La resolución que se dicte respecto al incidente acontecido será objeto de recurso de apelación para ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Y todo esto es conforme a los artículos 37.12, 39, 46,53 Ley Penitenciaria.

2.2.7. DERECHO COMPARADO.

Para tener una mejor visión de un tema objeto de estudio es necesario, no solo limitarse a la forma como se desenvuelve a nivel nacional sino que es imprescindible ampliar dicho enfoque, es decir, para verificar las distintas formas de asimilación, de tratamiento etc. que se le da a un determinado tema en los diferentes países del mundo y esto conlleva a tener un panorama amplio lo cual incide para enriquecer los conocimientos y así perfeccionar la práctica de los mismos.

2.2.7.1 ESTADOS UNIDOS.

Este es uno de los países propios de la tradición jurídica de la common law (ley común) que presenta particularidades que difieren sustancialmente con el sistema penal que se tiene desde México hasta Argentina, y dentro de ellas, se tienen el amplio criterio discrecional que goza el Ministerio Fiscal para efecto de iniciar la persecución penal contra un individuo; otra particularidad consiste en que existen una amplia variedad de formas de obviar el procedimiento común dentro de los cuales se tienen plea bargaining¹⁸, probation system, diversión, desestimación de cargos entre otras. Por razones de relación con el

¹⁸ Consiste en una negociación que hace el fiscal con el acusado respecto a la pena que se le va imponer la cual podrá disminuir en cierto margen si se obvia la etapa del juicio siempre y cuando así lo quiera el procesado, caso contrario la pena a solicitar en dicha etapa por parte del fiscal será mayor.

presente tema objeto de investigación solo se estudiará las que tienen conexas con el mismo.

2.2.7.1.1 PROBATION SYSTEM.

La probation implica, previa constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel, mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla, por un lapso determinado (período de prueba) con ciertas condiciones impuestas por la ley y el tribunal, sometiéndose durante dicho período al control de un oficial de probation (officer probationer). Si la prueba se cumple de manera satisfactoria, entonces se extingue la acción penal sin registros respecto de su culpabilidad. En cambio, si la persona sometida a prueba (probando), viola las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la probation. En el caso de revocación, continúa el juicio hasta el dictado de la sentencia y, eventualmente la ejecución de la pena.¹⁹

El sistema de probation se regula en la Federal Criminal Code and Rules, (Reglas Federales del Procedimiento Penal de los Estados Unidos), cap. 227, B, secc.3561-3566 y cap. 321, secc. 3651-3656.

¹⁹ Marino Esteban, Suspensión del Procedimiento a Prueba, en AA. VV., El Nuevo Código Procesal de la Nación, Análisis Crítico, S/E, Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 34

Dentro de esas disposiciones todo individuo que haya realizado un delito grave, menor o alguna especie de infracción puede ser sometido a probation exceptuando los delitos de violación y homicidio.

Respecto a los términos establecidos para la probation estos se clasifican de forma tripartita la cual es la siguiente:

- a) De un año mínimo a cinco años máximo para los delitos graves;
- b) De un máximo de cinco años sin ningún mínimo para los delitos menores;
- c) De un máximo de cinco años sin ningún mínimo para las infracciones.

Para efecto de que se aplique la probation es necesario que concurren ciertos requisitos imprescindibles sin los cuales no tendría funcionalidad y estos son:

- a) Que el acusado no cometa otro delito durante todo el plazo de la probation;
- b) Que el acusado cumpla con el pago de la multa que eventualmente se le imponga;
- c) Que el acusado haga restitución a la víctima del delito, en la medida de lo razonable;
- d) Que el acusado trabaje en servicios comunitarios de la manera que el tribunal lo establezca

Existe la posibilidad que varios plazos de probation se impongan por diversos delitos; en este caso, todos los términos se sustanciarán seguidamente. Y dentro de estos términos de prueba el imputado estará bajo la supervisión de un oficial de probation que esta adscrito al Departamento de probation, este oficial tendrá funciones de control respecto al comportamiento que tenga el probando en cuanto al cumplimiento o no de las condiciones o reglas que se le han impuesto y de ello informará al tribunal respectivo y en virtud de esos datos este puede modificar, ampliar o reducir, y revocar el plazo de probation, teniendo la limitante en los mínimos y máximos obligatorios antes señalados.

Para que se de la revocación de la probation es necesario que se den los requisitos siguientes:

- a) Una noticia escrita de la infracción;
- b) Presentación de la evidencia contra el supuesto autor del delito;
- c) Oportunidad de ser oído y ofrecer la prueba de descargo;
- d) Derecho de confrontar y hacer una examinación cruzada de los testigos;
- e) Un tribunal imparcial; y
- f) Una declaración escrita de los supervisores de la prueba sobre las razones que invocan para recomendar la revocación.

Dentro del sistema de la probation se da una peculiaridad que consiste en que se puede combinar esta con la pena de prisión, en este caso el acusado debe de cumplir con el término que se le impuso como pena de prisión (breve) y luego se puede otorgar la probation fundamentando esto, por razones estrictas de rehabilitación.

2.2.7.1.2 DIVERSION.

La práctica de seleccionar casos originados por infracciones de carácter penal ya ingresados al sistema de administración de justicia penal y derivarlos fuera de ella, para brindarles un tratamiento pretendidamente no punitivo, se denomina genéricamente diversión.²⁰

Un programa de diversión puede ser establecido por una ley, por la disposición de un tribunal o por una regulación administrativa. Lo que significa que no es necesario que este regulado positivamente para que tenga aplicabilidad pero al tener una regulación legal se facilita su implementación en toda la circunscripción territorial de un Estado por esa razón varios Estados han dictado leyes que regulan su aplicación. Entre ellos se tienen Arizona [Arizona Rev. Stat. Ann. S 13-3601 (H) (West Supp. 1992)], California [Cal. Penal Code

²⁰ Bovino Alberto, Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto, s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág. 192.

S 273.5 (e) (West Supp. 1993)], Colorado [Colorado Rev. Stat. Ann. S 18-6-801 (1) (West 1990)], entre otros.

La diversion consiste en la desestimación de los cargos, por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento, y de que cumpla con las obligaciones que al respecto se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal respectiva, sin ninguna consecuencia penal. Si, por el contrario, la persona sometida a diversión incumple alguna de las observaciones, se retoma la persecución penal contra él.²¹

Cada programa de diversión presenta sus propias peculiaridades dependiendo del Estado en que se apliquen pero en relación a los objetivos que persiguen estos, coinciden en lo mismo, que se pueden resumir en dos los cuales son:

- Retirar el caso de sistema de justicia penal;
- Proporcionar algún tipo de solución a los que apliquen por este programa que puede consistir por lo general en planes de tratamiento psicoterapéutico.

²¹ Marino Esteban, Op. Cit. Pág. 36.

La diversion se aplica para casos muy leves o bien para cierto tipo de delitos que por sus características son considerados especialmente adecuados para hacer tratados de un modo no punitivo por ejemplo, casos de violencia doméstica.²²

Estos programas pueden aplicarse antes de iniciar formalmente un procedimiento penal previo consentimiento del agente fiscal o en el transcurso del mismo siempre y cuando el fiscal desestime los cargos y este de acuerdo en que se aplique un programa de diversion a un acusado al cual se le hará un estudio pormenorizado para verificar si aplica o no, a un programa de diversión y esto quedara a criterio discrecional de agentes ajenos a los órganos jurisdiccionales que tienen la función de control en ellos. Además existe otra modalidad que solo se aplica en ciertos estados como es, la prisión diversión que consiste que dictada la sentencia en donde se condena a pena de prisión a un acusado, esta se puede suspender para que se le aplique un programa de diversión que en caso de ser efectivo, se exonerará de toda responsabilidad penal y de lo contrario, se cumplirá la sentencia.

A los elegidos para el programa se les ofrece asesoramiento legal, desarrollo profesional, educación, servicios de apoyo y ellos a cambio, realizan trabajos comunitarios. Si los beneficiados del programa responden de forma

²² Reynolds Chris, The Use of Pretrial Diversion Programs in Spouse Abuse Cases: A New Solution to an Old Problem, Pág .415 y ss.

satisfactoria en el período de prueba, el tribunal, el fiscal o ambos, depende de la recomendación del programa, aprueban la desestimación de la causa (dismissal) antes del juicio. Por otra parte, cabe resaltar que en este país existe la posibilidad que alguien beneficiado por la diversion y se haya frustrado por no cumplir con las condiciones impuestas, se le pueda aplicar la probation previa constatación de culpabilidad y que se den los demás requisitos señalados anteriormente.

2.2.7.2 ARGENTINA

En el proyecto del código procesal penal de la nación elaborada por Julio Maier en el año de 1988 se estableció por primera vez la suspensión del procedimiento a prueba como un nuevo medio alternativo a la solución de los conflictos penales y fue introducido en legal forma en el ordenamiento procesal penal nacional por ley 23.984 que entro en vigencia el 4 de septiembre de 1992, estableciendo su regulación específica en el artículo 293 que establece: “ En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano Judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Cuando así ocurra el Órgano Judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar

inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete el imputado a prueba.”

De la anterior disposición se deduce que el juez podrá otorgar la suspensión de la persecución en audiencia única donde las partes tendrán derecho a expresarse. El juez, al conceder este beneficio, deberá en la misma audiencia especificar concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado (Art. 293). Inmediatamente después comunicará al tribunal de ejecución esta decisión, a cuyo cargo quedará el control y supervisión de las condiciones impuestas (Art. 293 inciso 2 y 515). Si el imputado sometido a prueba incumple con las condiciones impartidas, será facultad del juez de ejecución decidir, previa audiencia con el imputado, la revocatoria y consecuente continuación de la persecución o bien la continuidad de la prueba. La supervisión en el término de la prueba es una función que corresponde al Tribunal de Ejecución en el ámbito de la capital Federal (Buenos Aires), y a cargo del juez general que dictó la suspensión del procedimiento en el resto de provincias del país (Artículo 74 de la ley de implementación).

De todas esas disposiciones que se han establecido llama la atención la ausencia de una norma que proteja al imputado de hacer valer su derecho de defensa y ha que se realice un juicio justo, si el desea la continuidad del proceso hasta que se dicte sentencia y defina su situación jurídica respecto de

los hechos que se le atribuyen. Así mismo no hay una norma protectora en relación al imputado que acepta la suspensión del procedimiento, contra las condiciones que le imponga el Tribunal cuando estas sean ilegítimas. Estos supuestos son posibles dados que este código hay ausencia de disposición expresa que faculte al acusado ha contradecir la resolución que declara la suspensión del procedimiento cuando se haya dictado sin su consentimiento o se oponga a las instrucciones que establezca el Tribunal cuando no fueren procedentes, aunque en esto al imputado le asiste el derecho de impugnar dicha resolución por la vía del recurso de casación (Art. 456) dado que se esta aplicando la ley sustantiva y subsidiariamente, el recurso de inconstitucionalidad (Art. 474) por estar inmersas garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

2.2.7.3 ALEMANIA.

En la ordenanza procesal de este país en su párrafo 153^a consta la renuncia de la persecución penal por parte del ministerio fiscal, estableciendo al inculpado el cumplimiento de ciertas obligaciones como son:

- Proporcionar determinada prestación para la reparación de los daños causados por el hecho;
- Pagar una cantidad a favor de una institución de utilidad pública o del Estado;

- Proporcionar prestaciones de otra forma útiles públicamente;
- Cumplir obligaciones alimenticias en una determinada cantidad, o cuando estas condiciones y mandatos fueran apropiados, en caso de culpabilidad ínfima, para eliminar el interés público en la persecución penal.

Solamente se podrá prescindir de la persecución penal en los delitos con pena privativa de libertad mínima inferior a un año, la Fiscalía fijará al acusado un plazo que será de seis meses como máximo en los casos primero y tercero y en el resto como máximo un año, además podrá revocar las condiciones y mandatos posteriormente, y prolongar el plazo una sola vez por tres meses más; con la aprobación del inculpado podrá imponer también, posteriormente otras condiciones, mandatos, y modificarlos. Si el acusado cumple satisfactoriamente las condiciones ya no podrá perseguirse el hecho como delito ya que se extinguirá toda responsabilidad contra él, en caso contrario, no se restituirá las prestaciones que hubiere pagado para su cumplimiento (Condiciones y Mandatos) y se continuará con el procedimiento respectivo.

Si la acción hubiera sido ya ejercitada, podrá el Tribunal archivar provisionalmente el proceso, con aprobación de la Fiscalía y del imputado, hasta el final de la vista principal en la que puedan ser examinadas por última

vez las constataciones fácticas, y ordenar al mismo tiempo al imputado las condiciones y mandatos descritos anteriormente. El auto en donde se resuelve esta situación no será impugnabile.

2.2.7.4 COSTA RICA.

Este instituto entro en vigencia el 20 de marzo del año 1996 en su Código Procesal Penal específicamente en los Artículos 25 y siguientes y de forma genérica se puede decir que respecto a su regulación no existen diferencias sustanciales con la forma como se establece dicha salida alterna en El Salvador dado que en relación a los requisitos que se requieren para su aplicación prácticamente son los mismos con la salvedad de que en el inciso 6° del Artículo 25 CPP se establece el momento procesal en que se puede solicitar lo cual podrá hacerse en cualquier momento del proceso hasta antes de acordarse la apertura a juicio. En cuanto la duración del término de prueba esta oscila de dos años como mínimo y cinco años como máximo dentro de los cuales deberá cumplir con una o varias reglas de conducta reguladas en el Artículo 26 CPP. Y estas tienen como finalidad que el imputado pueda resocializarse nuevamente y respecto al control del cumplimiento de estas reglas por parte del imputado, corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social y esta informará de forma

periódica al Tribunal en los plazos que determine sobre la evolución del beneficiado en dicho término de prueba

En relación a que el imputado se aparte considerablemente y de forma injustificada de las reglas que se le impusieron en su momento o comete un nuevo delito, el Tribunal dará audiencia en los tres días siguientes (al conocimiento de ello) al ministerio público y al imputado y resolverá por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso se puede ampliar el plazo de prueba por dos años más de esta forma se obviaría la revocación aunque dicha ampliación solo puede hacerse por una vez (Artículo 28 CPP). Se podrá suspender el plazo de prueba solamente en el caso que el imputado este privado de su libertad por otro procedimiento (Artículo 29).

2.2.7.5 GUATEMALA

La suspensión condicional del procedimiento se reguló por primera vez en el Código Penal y Procesal Penal vigente a partir del 18 de junio de 1996 en sus artículos 27 y siguientes. Respecto a los requisitos para que proceda esta forma alterna de terminar el proceso se tienen los siguientes:

- Que el delito tenga como pena máxima cinco años de prisión y en los delitos culposos siempre que a criterio del ministerio público el imputado no revele peligrosidad;

- Que el imputado manifieste conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan;
- Que el imputado hubiera reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación o garantizare la obligación de repararlo;
- Que el imputado se comprometa a cumplir con las reglas o condiciones que se le impongan en el período de prueba determinado.

El plazo del término de prueba no será inferior de dos años ni mayor de cinco y no impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Y si transurre el plazo y el imputado cumple de forma convincente con todo lo anterior y si no cometiere un nuevo delito doloso se tendrá por extinguida la acción penal (Artículo 28 inciso último CPP).

El Tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta un máximo de cinco años en el caso que el imputado se aparte considerablemente y de forma injustificable de las condiciones impuestas y se suspenderá el plazo de prueba cuando el imputado se encuentre privado de su libertad en otro procedimiento y en caso que no se le prive de dicha libertad el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad (Artículo 29,30 CPP).

2.2.7.6 CHILE

Dentro de la normativa procesal penal chilena, tienen un procedimiento común que se debe seguir en forma general pero al mismo tiempo tienen una serie de salidas alternas a dicho procedimiento que posibilitan que un caso se solucione antes de llegar a la etapa del juicio y dentro de esas formas anticipadas de resolver los litigios penales se tiene la suspensión condicional del procedimiento que lo regulan de la forma siguiente:

Para efectos de conceder este beneficio al imputado deben de concurrir una serie de presupuestos tales como:

- La pena privativa o restrictiva de libertad a imponer no supere los tres años;
- Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por un crimen y delito;
- Los antecedentes personales del imputado, conducta anterior y posterior al delito, la naturaleza, modalidad y móviles del delito que hagan prever que no va a volver a delinquir; y
- Que el imputado acepte los hechos materia de la persecución, así como los antecedentes de la instrucción.

La solicitud de esta salida anticipada la debe hacer el fiscal previo acuerdo con el imputado y al respecto el juez de control de la instrucción resolverá admitiendo o rechazándola, en el primer caso, establecerá las condiciones que deba cumplir el acusado, así como el respectivo plazo y si incumple con dichas condiciones se revocara la suspensión y proseguirá el proceso. De cumplirse el término de prueba de forma satisfactoria, se extinguirá la acción penal; en el segundo caso, el proceso continuara en su marcha normal con la salvedad que la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerán de todo valor probatorio.

La aplicación de este beneficio no afecta la posibilidad de reclamar en vía civil la reparación correspondiente.

2.2.7.7 BOLIVIA.

En este país se establece una particularidad que consiste que se puede solicitar la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba en los casos que sea posible suspender condicionalmente la pena o el perdón judicial. Y esta solicitud la puede hacer cualquiera de las partes.

- Se puede aplicar para delitos graves, leves e infracciones salvo excepciones y en El Salvador la suspensión del procedimiento opera de forma general para delitos menos graves;

- No es indispensable que el acusado admita los hechos que se le imputan y ello difiere totalmente de la forma como se contempla la aplicación de este beneficio porque es requisito imprescindible que el imputado admita los hechos que se le atribuyan;
- Puede aplicarse estas salidas anticipadas para varios delitos siempre que a criterio del fiscal lo considere oportuno lo cual no ocurre en el país;
- Estos beneficios (probation) pueden combinarse con pena de prisión;
- Las instituciones que ejercen la función de control respecto al cumplimiento o no, de las condiciones impuestas al acusado poseen una buena organización y presupuesto, lo que posibilita que dichas funciones las realicen de manera convincente.

ARGENTINA – EL SALVADOR.

- La autoridad judicial competente puede conceder este beneficio si considera que se dan los requisitos para el mismo, sin necesidad de alguna solicitud que venga de cualquiera de las partes y ello se hará en audiencia única, en cambio en nuestro país esta salida anticipada la puede solicitar cualquiera de las partes para que el juez decida o no, admitirla;

- No es necesario que el imputado preste conformidad para que se aplique la suspensión de la persecución penal y en consideración a El Salvador ello es trascendental;
- Se carece de medios impugnativos que ataquen la resolución en donde se concede la suspensión del procedimiento como la imposición de reglas de conducta y en lo que respecta al país centroamericano se contemplan recursos contra dicha resolución (revocatoria y apelación) lo que garantiza que todas las actuaciones se den conforme a derecho;
- Exceptuando la capital federal (Buenos Aires) la función de supervisión de los que aplicaron por este beneficio la ejerce el juez que concedió esta salida alterna y esto por la razón de que en dichas provincias se carece de un Tribunal de Ejecución, lo que significa que de forma subsidiaria tienen que realizar esa función aunque no les compete y en el país dicha función la ejerce solamente el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

ALEMANIA – EL SALVADOR.

- El delito debe tener como pena privativa de libertad un máximo de un año para que se suspenda la persecución penal y esto constituye una diferencia muy notable con nuestra nación puesto que para acceder a

dicha suspensión es necesario que el delito tenga como pena de prisión un máximo de tres años;

- La suspensión del procedimiento penal puede darse antes de iniciar el mismo formalmente o en el transcurso del mismo en cambio en la normativa procesal penal nacional esta se puede solicitar desde que inicia el procedimiento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio;
- El plazo de prueba que se impone al acusado contiene un mínimo seis meses y un máximo de un año, que se puede ampliar por tres meses mas y la diferencia radica en este punto en el tiempo únicamente en el sentido que el plazo de prueba en el país va de un año a cuatro años existiendo la oportunidad de ampliarlo por un año nada más;
- La resolución en donde consta la suspensión del procedimiento es inimpugnable y ello no sucede en nuestro medio porque dicha resolución puede ser recurrible;

COSTA RICA – EL SALVADOR.

- El momento procesal en que se puede solicitar este medio alternativo al procedimiento común esta expresamente regulado el cual puede darse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura al

juicio y ello no esta expreso en nuestra legislación pero se deduce haciendo una interpretación sistemática;

- En las disposiciones relativas a la suspensión del procedimiento se carece de una norma que establezca que se pueda recurrir la resolución en donde se concede esta salida anticipada en caso de no estar conforme el imputado con ello o bien cuando las reglas de conducta impuestas al imputado sean ilegítimas o atenten contra su dignidad y en consideración a este punto en el país, el imputado puede recurrir de esa resolución cuando las reglas de conducta que se le establezcan sean ilegítimas o dañen su dignidad;
- La función de vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas a los beneficiados de este instituto corresponderá a una oficina especializada adscrita a la Dirección General de Adaptación Social y esta informara de todo lo que acontezca al tribunal respectivo y respecto a dicha función en nuestro medio la realiza el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida;
- El plazo de prueba contiene un mínimo de dos años y un máximo de cinco años, estableciendo la particularidad en relación al mínimo (un año);

GUATEMALA – EL SALVADOR.

- Para efecto de aplicación de la suspensión del procedimiento es necesario que el delito tenga como pena de prisión un máximo de cinco años y esto constituye una diferencia sustancial en lo que respecta a la forma como se contempla este requisito en el resto de países incluyendo El Salvador que consiste que el delito contemple una pena privativa de libertad no mayor de tres años;
- Se establece una particularidad en consideración al mínimo del plazo de prueba consistente en dos años y un máximo de cinco años, en cambio en nuestro país se tiene un mínimo de un año y un máximo de cuatro que puede ampliarse por un año mas;
- La resolución en donde se concede esta forma abreviada de concluir el procedimiento no es recurrible por ninguna de las partes puesto que se carece de disposición expresa al respecto y en nuestra republica si puede ser objeto de recurso tal resolución;

CHILE – EL SALVADOR.

- La suspensión condicional del procedimiento no tendrá lugar si el imputado ha sido condenado anteriormente por crimen o delito esto quiere decir que se consideraran los antecedentes penales del

imputado además se considerara la conducta anterior y posterior al delito, la naturaleza, modalidad y móviles del hecho punible y esto se hace con la finalidad de prever que el inculpado no volverá a delinquir y al respecto nuestra legislación no contempla nada en lo absoluto por lo que constituye una diferencia sustancial;

- La reparación del daño ocasionado se tiene que reclamar por vía civil en cambio aquí se puede hacer ello conjuntamente con la acción penal hecho que no es la excepción en la suspensión del procedimiento;

BOLIVIA – EL SALVADOR.

- Este salida alterna puede darse en los casos que proceda la suspensión de la ejecución de la pena o el perdón judicial, allí estriba la particularidad;
- El periodo de prueba será de un año como mínimo y tres años como máximo y la diferencia radica en consideración a limite superior;

2.2.7.10. VENTAJAS

ESTADOS UNIDOS – EL SALVADOR.

- En esta nación anglosajona existe una amplia variedad de medios que permiten obviar el cumplimiento de penas en prisión por lo que existe una supremacía de las medidas no privativas de libertad; esto permite una mejor adaptación de los que delinquen para que vuelvan a tener una vida normal y esto tiene aplicabilidad en la gran mayoría de delitos por lo que, si constituye una ventaja de este país en consideración al nuestro, que si bien es cierto existen medidas alternas a la prisión en ningún momento llegan a tener una supremacía a la penas privativas porque por lo general solo se aplican a delitos de menor trascendencia (menos graves);
- Los programas de rehabilitación que les imparten a los que se le aplican por estas medidas no privativas si son verdaderos planes que permiten un mejoramiento notable en las condiciones personales de los beneficiados y el éxito de estos se finca a que cuentan con el auspicio de fondos federales lo que permite que tengan resultados convincentes y lamentablemente en El Salvador se esta muy lejos de tener programas que obtengan dichos resultados y esto obedece

principalmente a falta de presupuesto, de organización, de infraestructura etc.

ARGENTINA – EL SALVADOR.

- En este rubro la ventaja que se observa es que en Argentina este instituto jurídico tiene aproximadamente una década de estarse aplicando por lo que tienen mas experiencia en todo lo que concierne al mismo;

ALEMANIA – EL SALVADOR.

- Dentro de la ordenanza procesal penal alemana existe la posibilidad de suspender la persecución penal antes de iniciar el procedimiento en si, lo cual es favorable viéndolo desde el punto de vista del imputado y esta situación en el país no procede por el motivo que tiene que haber iniciado el procedimiento penal con la presentación del requerimiento fiscal para efecto de poder suspenderlo;
- El plazo de prueba a que se somete un imputado que ha sido beneficiado de la suspensión de la persecución o del procedimiento según el caso, contempla un minino de seis meses y un máximo de un año con una ampliación de tres meses únicamente y esto es

ventajoso para un imputado porque no está tanto tiempo sujeto a un plan de acatamiento de reglas de conducta tal como sucede en nuestra legislación que hasta cierto punto es excesivo (uno a cuatro años);

COSTA RICA – EL SALVADOR.

- En la legislación costarricense se consagro de forma expresa el momento procesal en que se puede solicitar la suspensión del procedimiento siendo el legislador en este caso claro y preciso no dando lugar a dudas, en cambio en la normativa procesal penal nacional se omitió establecer en forma expresa dicha situación lo que ha generado dudas al respecto;
- En lo que concierne a la función de vigilar a los que aplican para este beneficio en Costa Rica es realizado por una oficina especializada adscrita a la Dirección General de Adaptación Social y de una institución de dichas características se carece en el país que se concentre exclusivamente a dichas funciones.

GUATEMALA – EL SALVADOR.

- El campo de aplicabilidad de esta salida alterna al procedimiento es mas amplia en Guatemala por la razón que permiten que se aplique a delitos que tienen como pena de prisión un máximo de cinco años lo que no acontece en el país en donde su radio de acción es mas limitado considerando que solo se aplica a delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años;

CHILE – EL SALVADOR.

- Los chilenos para conceder este beneficio hacen un estudio exhaustivo al imputado para determinar si puede o no, volver a delinquir y solamente en el primer supuesto se lo concederán, ellos tratan de asegurar que esta oportunidad solamente se la pueden dar a una persona fácilmente adaptable y esta particularidad no se da en los mismos términos en el país porque dicho estudio no es tan pormenorizado y prueba de ello, es que ni tan siquiera se contempla dentro de los requisitos de procedencia y esto responde a la filosofía que tiene la normativa penal nacional que es puramente de actos y no de personas y de esa forma se establece en una posición privilegiada

a los individuos que pueden ser procesados por una infracción al ordenamiento penal.

BOLIVIA – EL SALVADOR.

- El periodo de prueba que establecen los bolivianos es de un año a tres años por lo que se ve que es relativamente corto en consideración al que se tiene en el país;

2.2.7.11 DESVENTAJAS.

ESTADOS UNIDOS – EL SALVADOR.

- Hay ciertos programas de rehabilitación que no se ven como derechos de los acusados si no como verdaderos beneficios que solo los que califiquen a ellos, pueden acceder y esto hasta cierto punto es discriminatorio y en este sentido esta situación desfavorable para los imputados no ocurre en nuestro medio;

ARGENTINA – EL SALVADOR.

- Se carece de norma expresa que posibilite al imputado dar su conformidad para someterse a la suspensión del procedimiento y todo lo que conlleva el mismo, además no se establece recurso alguno contra la resolución en donde se haga constar la presente salida y las reglas de conducta cuando estas sean ilegítimas y atenten contra la dignidad de las personas y en esto, nuestra nación si goza de una posición favorable al respecto por la razón que todo ello, se encuentra positivado;
- Las funciones de control de cumplimiento de reglas de conducta impuestas a los probando (los que se someten a prueba) es ejercida en Argentina tanto por el Tribunal de Ejecución en la capital y en el resto del país por el juez que concedió dicho beneficio y esa diversificación no es productiva porque no ayuda en nada a que dichas funciones se realicen de forma eficaz ya que la carga de trabajo de un Juzgado es considerable y si a esto, se le aumenta esta otra función no se desarrollará de la mejor manera y en consideración a este punto, en el país tal misión es desarrollada única y exclusivamente por el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

El artículo 22 C.P.P., en su primera parte expone “En los casos que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las partes podrán solicitar también la suspensión condicional del procedimiento penal.” y en lo concerniente a esta parte hay que establecer que la suspensión condicional de la ejecución de la pena puede aplicarse en un momento determinado a delitos cuya pena de prisión exceda de los tres años pero el juez o tribunal aplica una pena en concreto de tres años por considerar que esa cuantificación es la necesaria y proporcionada según el daño ocasionado al bien jurídico tutelado por la ley, aunque si se apegase al contenido de esta disposición da la impresión que estos casos pueden hacerse extensivo a la suspensión condicional del procedimiento, es muy difícil que ello se concretice por el hecho que se necesita valorar todas las circunstancias que rodearon la realización de una infracción penal, lo cual solamente se puede dar en la etapa del juicio y en ningún momento antes porque si se permitiera eso, se estaría discutiendo que pena se va aplicar y en una etapa procesal que no es la indicada para esa situación pero esto se salva en aquellos supuestos en los que, por el juego del grado de ejecución de la infracción penal u otras circunstancias objetivas concurrentes, sea

seguro que la pena nunca podrá exceder del referido límite cuantitativo.²³

En este requisito la disyuntiva se centraliza en este límite cuantitativo de los tres años que puede ser visto desde dos perspectivas que consisten:

Se hace referencia con dicha limitante al marco penal abstracto establecido por el legislador al delito respectivo o dicha referencia va orientada a la pena en concreto que podría aplicarse al imputado en el supuesto que fuera condenado. Y en relación a ambos postulados cada quien fundamenta su posición, por un lado (Jorge Kent, Mario Fantini, Daniel Sáez Zamora entre otros) se tienen los que consideran que el ámbito de aplicación de esta salida anticipada debe restringirse a los delitos menos graves (que no superen los tres años) y por el otro, (Gustavo Vítale, Mauricio Duce Vega, Raúl Guillermo López Caramelo, Eleonora Devoto entre otros) se tienen los que consideran que esta puede ampliarse a aquellos supuestos en que, por las circunstancias del caso, correspondería una pena que pueda suspenderse condicionalmente²⁴.

En consideración a esta problemática se colige que la segunda posición es la que se encuentra acorde a la filosofía de corte garantista que tiene el

²³ Spiegelberg Seoane, José Luis. "Código Procesal Penal Comentado", San Salvador (1999) Pág. 214.

²⁴ CAMELO, Gustavo D. "Suspensión del Proceso Penal a Prueba", Buenos Aires (1998) Pág.13

Derecho Constitucional como la misma legislación secundaria y esto se comprueba dentro de sus regulaciones específicas y para el caso, se tiene una prohibición expresa de la interpretación extensiva y analógica salvo que favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades (Art.17 Inc.2 C.P.P.) además todo caso que se presenta ante el juez o tribunal para considerar si es procedente que se suspenda la pena de forma condicional, se tiene que valorar las circunstancias personales del condenado, las del hecho y de la pena (Art.77 C.P.) es decir, se valoran las circunstancias objetivas que concurrieron al momento de realizar una infracción penal y con ello se hace referencia a la pena en concreto que pudiera imponerse en el caso y esto significa que se desecha la interpretación literal porque la misma implica tener un criterio limitado del alcance de las disposiciones legales lo cual debe hacerse considerando en todo momento la posición del imputado dentro del proceso penal que se concibe como un sujeto de derechos y no como un simple objeto de investigación.

Con base a los argumentos planteados anteriormente hay que ser concluyentes en que existe la posibilidad que este beneficio de suspender el procedimiento penal a un imputado se haga extensivo a delitos que superen los tres años como pena de prisión y esto beneficia considerablemente a un acusado hablando en términos de resocialización, situación que se vera facilitada con la aplicación de este medio alternativo y mas aún cuando no

habrá condena alguna, lo cual posibilita que no se le apliquen restricciones o señalamientos por el simple hecho de haber sido condenado y de tener antecedentes penales lo que es un verdadero obstáculo para reinsertarse nuevamente a la sociedad.

- b) Solicitud de alguna de las partes señalando las reglas de conducta que se estimen convenientes:

Esta salida alterna al procedimiento penal podrá ser solicitada por cualquiera de las partes (fiscal, defensor particular, defensor público, querellante) estableciendo en la misma solicitud las reglas de conducta (Art.23 C.P.P.) que consideren apropiadas y que cumplirá en el termino de prueba que se le establezca, en caso de ser admitida dicha petición.

Esta solicitud podrá hacerse desde que se inicia el procedimiento penal formalmente con la presentación del requerimiento fiscal (acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de investigación, el fiscal requiere ante el juez competente para que inicie un procedimiento penal) lo que constituye el primer momento procesal en que se puede hacer esta petición (Art. 248 No.5 C.P.P.) pero puede darse el caso, que el procedimiento siga su curso normal y se dicte Auto de Instrucción con o sin aplicación de medidas cautelares y al concluir el plazo de la misma y ya recabados los elementos de

prueba necesarios para fundamentar una determinada posición se llega a la audiencia preliminar en donde diez días antes de la realización de dicha etapa procesal, el fiscal o el querellante podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento (Art. 313 C.P.P) además la defensa al igual que las otras partes tienen la facultad de proponer la aplicación de esta salida alterna (Art.316 C.P.P.) dentro del plazo común de cinco días que concede el juez de instrucción para que las partes puedan consultar las actuaciones realizadas en el caso los cuales están comprendidos dentro del plazo establecido en el Art. 313 C.P.P. Y esto constituye el otro momento procesal en que se puede hacer tal petición.

Se puede afirmar entonces, que este medio alternativo se puede solicitar por cualquiera de las partes desde que inicia el procedimiento penal hasta la audiencia preliminar según las disposiciones antes expuestas significa esto, que en la etapa del juicio no se puede solicitar esta salida anticipada por varias razones dentro de las que se tienen que de permitirse ello, se estaría desnaturalizando este instituto jurídico en relación a la finalidad que conlleva (descongestionar los casos que se llevan en los órganos jurisdiccionales) además no hay asidero legal que permita esa posibilidad.

La suspensión condicional del procedimiento no eximirá a la Fiscalía General de la Republica de la obligación de realizar las diligencias que permitan

asegurar los elementos de prueba imprescindibles (Art.252 C.P.P.) y esto en razón de que en el caso que se revoque la suspensión, el procedimiento se reanudara en la etapa procesal en la que se dejo, lo que permitirá al ministerio fiscal continuar con el mismo sin ningún inconveniente haciendo la salvedad que la admisión de los hechos por parte del imputado en esta instancia carecerá de todo valor probatorio de allí, la necesidad de que cuente con otros elementos de prueba que puedan fundamentar una acusación.

c) El imputado debe prestar conformidad para que se aplique esta salida anticipada y a la vez, debe admitir los hechos que se le atribuyen;

En este apartado se incluyen dos presupuestos que van estrechamente vinculados el uno con el otro, dado que tienen como elemento común que el acusado debe manifestar su voluntad de forma espontánea y libre de todo vicio para que puedan concurrir ambos requisitos.

Es de importancia esta situación porque la voluntad que va expresar el indiciado debe de darse carente de toda influencia externa, en otras palabras debe de haber una manifestación de voluntad que nazca de la interioridad del imputado ya que lo que se busca es que se de, libre de todo vicio y de esa forma las actuaciones estén conforme a derecho empero el rol que desempeña el defensor ya sea público o particular debe de ser fundamental en esta

circunstancia porque el tiene que ser garante de que se respeten todos los derechos y garantías que posee el imputado en la sustanciación del procedimiento penal y esta función la tiene que hacer efectiva ante este hecho lo cual debe consistir en hacerle saber al procesado todo lo que implica una suspensión del procedimiento para que tenga un conocimiento del mismo y pueda en esa circunstancias valorar si le interesa o no, someterse a esa forma abreviada de terminar los litigios penales y en ese momento el tiene que razonar la factibilidad que pueda tener en relación a esa oportunidad que se le puede conceder y si él, esta consciente que cometió una infracción penal y sabe que tiene que admitir los hechos que se le atribuyen, es lógico pensar que estará conforme ante esta posibilidad.

d) La reparación del daño ocasionado por el delito o asumido formalmente la obligación de pagar.

El legislador previó este presupuesto sabiamente ya que esto, posibilita que no obstante se suspenda el procedimiento penal, la víctima no queda desprovista porque es requisito sine qua non que el imputado repare el daño ocasionado por la realización de un ilícito penal o en caso que no pueda hacerlo en ese momento, deberá asumir formalmente esa obligación para cumplirla en el futuro.

Toda infracción penal trae aparejada consecuencias penales y civiles lo que implica tener dos responsabilidades al mismo tiempo y ante la eventual aplicación de esta salida anticipada se pueden exonerar ambas puesto que si cumple de forma efectiva con las reglas de conducta que se le establezcan en el periodo de prueba correspondiente, quedara exonerado de la responsabilidad penal porque quedara extinta la acción penal (Art. 31 No.7 CPP) y con la reparación del daño estará sufragando la consecuencia civil derivada del delito (Art.115 N° 2 CP) y por consiguiente la misma responsabilidad civil que se encuentra regulada en el Art. 114 CP y siguientes.

En relación a este presupuesto existirán delitos en donde fácilmente se puede hacer una cuantificación del daño ocasionado por el sujeto activo, para el caso el delito de daños contemplado en el Art. 221 CP y esta reparación se puede hacer efectiva mediante un acuerdo entre las partes materiales del proceso, y si esto no es posible entonces el juez o tribunal lo puede determinar valorando la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa (Art. 115 inc.3° CP), pero puede darse el caso en el cual resulte muy difícil determinar económicamente la entidad del daño causado a manera de ejemplo se puede mencionar el delito de amenazas contemplado en el (Art. 154 CP) ante esta situación se tiene que hacer uso de otro criterio para cuantificar el daño ocasionado, que seria la afeción que se le produce a la victima por la realización del ilícito cometido en su contra, y esta afeción se puede

determinar a través de exámenes periciales para poder así determinar el juez hasta cuanto puede ascender el daño causado.

e) Resolución judicial admitiendo la solicitud de la suspensión condicional del procedimiento;

Es imprescindible que se cumpla con este requisito para que se pueda concretizar este medio alternativo porque de nada servirá haber cumplido con los anteriores presupuestos si al momento de resolver al respecto, el juez decide no admitir dicha solicitud pero esa denegación la tiene que fundamentar ya que es imperativo para todo juzgador (Art., 130 C.P.P.) pero puede darse el caso, que se admita la petición hecha por cualquiera de las partes, esto trae una serie de implicaciones tales como: hacerle saber de forma expresa al imputado cuales son las reglas de conducta que deberá cumplir en el plazo de prueba que se estime conveniente (uno a cuatro años) al igual que las consecuencias de su inobservancia y en esto, el juez debe de ser cuidadoso porque no podrá imponer reglas o condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el imputado o susceptibles de ofender su dignidad ni tampoco podrán afectar el ámbito de su privacidad, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta siempre y cuando no estén directamente relacionadas con el hecho cometido porque si dichas reglas son ilegítimas, afectan su dignidad o son excesivas, el imputado tiene el derecho de apelar

dicha resolución (Art.23 Inc.4 C.P.P.) al mismo tiempo, se le tiene que hacer saber que su caso pasara a conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y de forma especifica al Departamento de Prueba y Libertad Asistida que son los que tendrán la función de controlar y vigilar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado en su momento (Art.37 Ord.12° L. Penitenciaria). En el caso de que cumpla de forma satisfactoria el procesado con todo ello, dicha institución contralora remitirá los informes correspondientes a la autoridad judicial que dictó la suspensión del procedimiento para que dicte resolución dictando un Sobreseimiento Definitivo (Art.308 N° 4 C.P.P.) por el motivo de haberse extinguido la responsabilidad penal del acusado y esto es consecuencia de la extinción de la acción penal (Art.31 Ord. 7° C.P.P.)

2.2.9 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.

La legislación salvadoreña en el artículo 23 inciso tercero CPP. Regula que el control de las normas de conductas del imputado sometido a la suspensión condicional del procedimiento es atribución del juez de vigilancia

penitenciaria y ejecución de la pena, esta función es reafirmada por el ley en el Art. 37 núm. 12 LP.

Lo relevante en el seguimiento es que efectivamente el imputado cumpla con las obligaciones adquiridas y evite aquellas situaciones que contribuyan a que su conducta sea afectada negativamente y se exponga a agentes externos que influyan en su comportamiento y desnaturalicen la finalidad del instituto con el cual esta siendo beneficiado.

Al escudriñar el ordenamiento jurídico y en particular el artículo 23 CPP se evidencia que las normas de conductas impuestas son diversas :

- a) **De fijación del lugar de residencia o de someterse a la vigilancia que determine el juez (Art. 23 núm. 1 CPP).** Es el lugar donde residirá el imputado a partir del momento en que se otorga el beneficio de la suspensión del proceso, que deberá quedar constituido en el tribunal, hasta que finalice el período de prueba, aunque esto no implica que no pueda cambiar de domicilio siempre que se notifique al tribunal o también se puede dar el caso que el juez establezca otra manera que permita la verificación del cumplimiento de las reglas de conducta. El fundamento de esto es permitir que las autoridades

(Departamento de Prueba y Libertad Asistida) puedan cumplir con la observación de las reglas impuestas

b) Prohibición y Abstenciones (Art. 23 núm. 2, 3 y 4) El fundamento de esto es desarraigar los malos hábitos y las malas compañías que le puedan inclinar por el delito.

Aunque para algunos estas reglas pueden ser excesivas, en el sentido de que cómo será posible decirle a alguien con quien debe relacionarse y que lugares debe visitar o no debido a que estiman que violentan derechos constitucionales; pero tiene sentido si ya se conocen los lugares donde concurren personas que podrían afectar la conducta del indiciado, además con este instituto se persigue la resocialización del imputado.

En lo que respecta al abuso de bebidas embriagantes o el uso indebido de drogas lícitas, pretende evitar que la persona caiga en estados mentales que en algún momento determinado lo lleven al cometimiento de un nuevo hecho delictivo y por consiguiente que opere la revocación del beneficio. Además ya existen leyes que regulan tales situaciones y se encuentran tipificados ciertos delitos que incluyen el uso indebido de esas sustancias.

c) Estudios y prácticas (Art. 23 núm. 5). Puede ocurrir que el juez le exija al probando continuar con sus estudios si ya los estaba realizando o establecerle al mismo que debe asistir a alguna escuela técnica a fin de encauzar su vida futura. Claro que en este aspecto se debe de allanar el camino porque muchos son de escasos recursos económicos y se deben de proporcionar facilidades para que ello sea una realidad y no limitarse únicamente a establecer que debe continuar con sus estudios o desarrollarse en plazo de prueba consigue un trabajo lo cuál imposibilita al mismo a que cumpla con la anterior regla de conducta, y en esa situación el imputado puede solicitar ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria vía incidente la modificación de la norma de conducta en comento.

En referencia a la sustitución como su mismo nombre lo indica, consiste en el cambio de una regla de conducta por otra, ya sea, porque esta sea ilegítima, sea vejatorio, afecte su dignidad. Además de estos, puede ocurrir que una regla resulte para el imputado de cumplimiento imposible o humanamente inexigible por multiplicidad de circunstancias.²⁶

²⁶ JULIO OLAZÁBAL, Op Cit Pág. 92.

2.2.11 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

La suspensión condicional del proceso se circunscribe, exclusivamente, al ámbito de la punibilidad, sobre la que opera bloqueándola, ya sea en forma definitiva si el imputado cumple satisfactoriamente con todas las normas de conductas y exigencias particulares de dicho instituto y provisoria en el caso de incumplimiento. Dentro de los efectos que produce esta salida alterna al procedimiento penal se tienen los siguientes:

- La suspensión de la persecución penal a favor del imputado por el respectivo delito.

Una vez otorgada esta salida alterna por el juez, el efecto inmediato es que se suspende la persecución penal en contra del procesado por el hecho punible cometido, estableciéndose reglas de conducta que tiene que cumplir en un plazo de prueba, que es de uno a cuatro años, con la posibilidad de ampliarlo por un año más (Art. 23 C.P.P.) Sin embargo, esto no impide a que el Ministerio Público Fiscal, realice aquellas actividades de investigación que estime necesarias para asegurar los elementos probatorios, que, en el caso de incumplimiento por parte del beneficiado con dicho instituto, se utilizarán en el juicio (Art. 252 CPP)

➤ Extinción de la acción penal (Art. 31 N°7 C.P.P)

Se puede considerar que este es el efecto de mayor trascendencia de este medio alternativo dado que si se cumple las normas de conducta, en el plazo establecido por parte del probando se extinguirá la acción penal en su contra, quedando exonerado de toda responsabilidad en el proceso suspendido. Pero se puede dar el caso de que se incumpla con las reglas de conducta impuestas y esto provocaría, la ampliación del plazo de prueba y si reitera en dicho incumplimiento entonces se dará la revocatoria de la suspensión del procedimiento, lo que significa que se continuará con la persecución penal en contra del imputado reiniciando nuevamente el proceso en el estado en que se encontraba.

2.2.12 AMPLIACION DEL PLAZO A PRUEBA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez concedida la suspensión del procedimiento al probando se le imponen determinadas reglas de conducta que tiene que cumplir en un plazo de prueba determinado y en el transcurso de dicho periodo puede suceder que este las incumpla, ya sea, de forma justificada o injustificada.

En relación al primer caso, el incumplimiento de las reglas impuestas se tramitará como incidente en audiencia única ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria con convocatoria de todas las partes, en donde el imputado tendrá la oportunidad de exponer todo lo concerniente al incumplimiento de dichas reglas, y deberá dejar en claro en su intervención lo que justifico la inobservancia de tales normas de conducta, ante esta circunstancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver en favor del indiciado, en el sentido que no ampliará el plazo a prueba a que fue sometido, dejándole el que se le estableció inicialmente. Por ejemplo: se le concedió la suspensión condicional del procedimiento a Pablo Pérez estableciéndosele tres reglas de conducta las cuales son; a) residir en un lugar determinado el cuál tenga conocimiento el juez, b) la prohibición de frecuentar determinados lugares (bares, casinos) y c) la prohibición de conducir vehículos. Y se le establece para su cumplimiento un periodo de prueba de dos años. Pero resulta que a mediados del primer año de

dicho plazo, la madre de Pablo Pérez (probando) se enferma de gravedad a media noche, no habiendo nadie más en su casa, por lo que se vio obligado a tomar el vehículo de la casa y conducir a su madre al hospital más cercano, para que le dieran asistencia médica.

Al respecto se puede observar que incumplió la tercera regla impuesta, pero lo hizo de forma justificada, lo que implica que no tendrá consecuencia ulterior alguna en relación a la suspensión del procedimiento que se le concedió en su momento, es decir, el plazo a prueba al que fue sometido (dos años) seguirá su curso normal como que si nada hubiese acontecido.

Pero puede suceder lo contrario, o sea, que el incumplimiento de dichas reglas de conducta se haga de forma injustificada, lo que incidirá a que el plazo de prueba que se le impuso en su momento, pueda ser objeto de ampliación hasta el límite máximo de cinco años (Art. 24 C.P.P), lo cuál, se establecerá en audiencia ante el juez competente (Art. 56 L.P).

En lo concerniente a la ampliación del plazo de prueba, nada se dice al respecto de cuántas veces se puede dar, dado que las disposiciones relativas al caso únicamente se limitan a regular, el límite máximo hasta donde puede llegar tal ampliación (cinco años), por lo que se deduce que está puede acontecer más de una vez, porque no hay una norma que prohíba dicha situación, lo cuál

si sucede en otras legislaciones (Costa Rica, Chile entre otros), y esto en cierto punto es beneficioso para el imputado, puesto que puede inobservar las reglas de conducta establecidas en más de una ocasión de forma injustificada, lo cuál dará lugar a que se le amplíe el plazo de prueba, en relación a que haya irrespetado dichas reglas, siempre y cuándo, no se supere el limite máximo establecido en el código. Pero está situación puede motivar a que el imputado abuse de la carencia de una prohibición expresa consistente en que la ampliación sólo puede darse una sola vez, aunque esto es salvable en el sentido de que el Juez competente tiene que valorar las circunstancias que motivaron dicho incumplimiento , y así establecer el periodo de tiempo que se va a aumentar al plazo de prueba inicialmente impuesto, lo cuál debe de ser razonable. Y si se da el caso que el imputado reincide en el incumplimiento de estas normas de conducta lo idóneo sería que el Juez resuelva ampliar el plazo de prueba hasta los cinco años, dejando de esta forma cerrada toda posibilidad que el probando se exceda en la apertura que dejo el legislador en lo relativo a la ampliación del plazo de prueba de la suspensión condicional del procedimiento.

2.2.13 SUSPENSION DEL PLAZO DE PRUEBA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Este es el caso en que el imputado gozando del beneficio de la suspensión del procedimiento comete un nuevo delito, pero puede suceder que en la sustanciación de este procedimiento no se le prive de su libertad, por lo tanto, el plazo seguirá corriendo pero si se ha cumplido en su totalidad el plazo de prueba, se suspenderá únicamente la resolución en donde se declare la extinción de la acción penal hasta que finalice el otro procedimiento que fue sometido, ya sea dictando el Juez competente un sobreseimiento, absolución u otra resolución que haga cesar de forma definitiva dicho litigio. Para el caso la desestimación, conciliación, perdón judicial etc. (Art. 25 inc.2° C.P.P),

También, puede suscitarse que en el cometimiento de un nuevo delito se prive de su libertad al imputado lo que conlleva a una suspensión del plazo de prueba de forma provisional hasta que se resuelva en forma definitiva dicho procedimiento, en el caso que la resolución sea favorable al imputado, entonces se levantará la suspensión del plazo de prueba y seguirá su curso normal, desde el tiempo en que fue suspendido. Pero puede suceder que la resolución sea desfavorable, es decir, que lo condenen, entonces quedaría sin efecto la suspensión del plazo de prueba y daría lugar a la revocatoria de la Suspensión

del Procedimiento. Todos estos incidentes se tramitarán ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (Art. 46 LP).

Con base a lo anteriormente expuesto, se debe aclarar que la simple imputación de la comisión de un delito no da lugar a la revocatoria de este beneficio, ya que el imputado goza de la presunción de inocencia (Art. 12 Cn), el cuál se puede romper únicamente en una resolución o sentencia donde se declare judicialmente su culpabilidad, por lo que no es tan cierto, el contenido del inc. 1° Art. 24 C.P.P al establecer que con la realización de un nuevo delito se revoca la suspensión y se reanuda el procedimiento y su curso normal.

2.2.14 REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

La revocatoria de este beneficio básicamente se puede dar en tres casos, los cuales son:

- Incumplimiento reiterado de las reglas de conducta en forma injustificada.

Este es el caso en que el probando irrespeta las normas de conducta impuestas, de forma injustificada y reiterada a la vez, en razón de que cuando se incumple por primera vez esto motiva a una ampliación del plazo de forma

racional, y si reitera en dicha actitud da lugar nuevamente a una ampliación haciéndolo llegar hasta su límite máximo (cinco años), si es que no lo estaba antes. Y no obstante esto reincide en dicho incumplimiento injustificadamente ya no sería posible una nueva ampliación, por tanto, el efecto inmediato sería la revocatoria de esta salida alterna, reiniciando el procedimiento.

- Cuando el imputado comete un nuevo delito, y se le condena.

En el transcurso del plazo de prueba, puede darse el hecho de que el probando cometa un nuevo delito y se le condene por el mismo, lo que implicaría una revocación de este medio alternativo, ya que se frustró una de sus finalidades que lleva implícita como es la resocialización del imputado, gozando de su libertad.

- Que el imputado incumpla con la obligación de reparar los daños producidos por el delito.

El otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional del procedimiento implica el señalamiento de normas de conducta convenientes, la admisión de los hechos y la reparación del daño o que el imputado asuma la obligación de repararlo en la medida de sus posibilidades (Art. 22 inc 3°

C.P.P), en función de esto puede acontecer que dicha reparación de los daños se haga en la misma audiencia en donde se concede este beneficio, pero puede darse la modalidad, que esta reparación este sujeta a plazo lo cuál se hará efectivo ante el mismo Juez que concedió este medio alternativo, y si por determinada circunstancia el procesado incumple con la obligación de reparar el daño en el plazo estipulado esto da lugar a la revocatoria de la suspensión del procedimiento, no sin antes escuchar al imputado las razones que ameritan el no cumplimiento de dicha obligación, porque de ser justificada, ya sea por falta de dinero o bienes, entonces no habría lugar a la revocatoria; pero si tiene cierta capacidad económica en un futuro inmediato para satisfacer la reparación del daño se puede ampliar el plazo para ello.

La revocatoria de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 24 inc. 2° CPP y 77 CP).

2.2.15 REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO.

Al concurrir cualquiera de las causales anteriormente consideradas producirá de forma inmediata que quede sin efecto la Suspensión del Procedimiento, ya que en resolución fundada se hará constar la revocatoria de la presente salida alterna dando lugar de esta forma a que continúe el procedimiento ordinario en el estado en que se encontraba al momento de conceder este medio alternativo.

La resolución en donde se declare la revocatoria de la suspensión del procedimiento la dictará el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en una audiencia (Art. 24 inc.3° CPP, 46 y 53 LP) convocando a todas las partes (defensor, fiscal, imputado), y notificará de todo ello al Juez que concedió esta salida alterna, para efecto de reanudar el procedimiento que se ha instruido en contra del probando, de ahí la importancia que el Ministerio Público Fiscal haya realizado las investigaciones pertinentes (Art. 252 CPP). Esta reanudación del procedimiento ordinario implica la pérdida de los efectos extintivos de la acción penal, que estaban latentes en la aplicación de este beneficio (Art. 31 N°7 CPP), además la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá ningún valor probatorio (Art. 22 inc. 4° CPP).

2.2.16 POSIBILIDAD DE OTORGAMIENTO POR SEGUNDA VEZ DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Al remitirse a las disposiciones pertinentes de esta salida alterna, nada se dice en relación a cuantas veces se puede conceder este beneficio a un imputado, además no se lleva registro alguno de todos aquellos que han gozado de este instituto jurídico, situación que si sucede para el caso con la conciliación, medidas de seguridad y las mismas penas (Art. 112 y 113 CP), por lo que se deduce que esta se puede conceder las veces que sea necesaria siempre y cuando concurren los presupuestos que se requieren para la aplicación de esta forma abreviada de concluir los procedimientos penales, aunque el legislador dio apertura en este sentido, se considera improcedente que una vez concedida, si el probando comete un nuevo delito y aunque se den los requisitos para que se aplique la suspensión del procedimiento nuevamente, esto no se podrá, porque implicaría una acumulación de plazos de prueba aumentándose considerablemente el periodo de tiempo en que estará sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y de esta forma se desvirtuaría la naturaleza en sí de una medida no privativa de libertad.

Una vez que se ha cumplido satisfactoriamente con el cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el plazo de prueba señalado y dictado la resolución en donde se declare extinta la acción penal en su contra (Art. 31 N°7

CPP), y si posteriormente comete otro delito, lo cual ameritaría que se de esta salida alterna no habrá inconveniente alguno para que se materialice y pueda gozar nuevamente de este beneficio.

2.2.17 LA IMPUGNACIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Por ser un tema de naturaleza procesal puede detectarse ciertas cuestiones relacionadas a la fabilidad humana y los mecanismos de control judicial.

El Art. 22 CPP regula los casos en donde es procedente solicitar la suspensión del procedimiento y esta petición puede ser hecha por cualquiera de las partes, pero puede darse el caso que el Juez de Paz o de Instrucción resuelva no admitiendo dicha solicitud, y a criterio de la parte requirente se considere que dicha resolución no este apegada a derecho, por lo que puede interponer el recurso de revocatoria de forma oral en la misma audiencia, porque el juzgador esta resolviendo un tramite del procedimiento (Art. 414 CPP). Este es el único recurso que puede interponerse ante el auto donde consta la solicitud de esta salida alterna.

Otra circunstancia a valorar en este apartado, es que se solicite este medio alternativo y el juez competente declare la admisión de tal solicitud, dicha resolución es inimpugnable excepto cuando las reglas de conducta que se establezcan al probando sean ilegítimas, afecte su dignidad o sean excesivas, en razón de que en estos casos el imputado puede interponer los recursos de revocatoria inicialmente y en caso de resolverse en forma desfavorable podrá entonces apelar dicha resolución (Art. 314 ; 23 inc. 4° en relación al Art. 417 y 418 CPP).

En la etapa del cumplimiento de las normas de conducta pueden darse diversos incidentes (incumplimiento de las reglas de conducta, la realización de un nuevo delito y el incumplimiento de los acuerdos reparatorios, cuando está sujeto a plazo), los cuales se resolverán en audiencia que presidirá el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y puede acontecer que con la presencia de un incidente se resuelva revocando la suspensión del procedimiento, lo que provocaría un agravio para el imputado, consecuentemente ante tal situación esa resolución puede ser objeto del recurso de revocatoria lo cual se hará de forma oral en la misma audiencia dado que se esta en presencia de incidentes (Art. 414 CPP), en caso de persistir el agravio que motivo dicha impugnación, entonces se puede hacer uso del recurso de apelación que deberá interponerse por escrito debidamente fundado ante el mismo Juez que pronunció dicha resolución, para que eleve las actuaciones a la Cámara de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena resolviendo el mismo, y esto lo deberá hacer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva (Art. 46 ,48, 53 LP).

2.3 SISTEMA DE OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.

OBJETIVO GENERAL:

Conocer la suspensión condicional del procedimiento a prueba y su importancia en el proceso penal salvadoreño.



HIPÓTESIS GENERAL:

A mayor conocimiento de la suspensión condicional del procedimiento a prueba , mayor aplicabilidad tendrá dicho instituto jurídico.



VARIABLE INDEPENDIENTE. Mayor conocimiento de la suspensión condicional del procedimiento.	INDICADORES. <ul style="list-style-type: none">▣ importancia de las salidas alternas del proceso.▣ Accesibilidad de los medios bibliográficos referentes a las salidas alternas del proceso
VARIABLE DEPENDIENTE. Mayor aplicabilidad de dicho instituto jurídico.	INDICADORES. <ul style="list-style-type: none">▣ Mayor concentración del aparato Estatal de persecución (FGR) para los delitos de mayor gravedad.▣ Armonía social.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Identificar los factores que inciden para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a prueba



HIPÓTESIS ESPECIFICA:

“A mayor aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, menor será el congestionamiento de los procesos penales que se llevan en los órganos jurisdiccionales.



VARIABLE INDEPENDIENTE. Mayor aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.	INDICADORES. ▣ obvia los efectos estigmatizantes de la pena. ▣ Principio de oportunidad .
VARIABLE DEPENDIENTE. Menor congestionamiento de los procesos penales que se llevan en los órganos jurisdiccionales.	INDICADORES. ▣ Economía procesal. ▣ Pronta y cumplida justicia.

OBJETIVO ESPECIFICO:

Determinar los efectos que produce la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a prueba.



HIPÓTESIS ESPECIFICA:

La aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a prueba , produce una disminución en la imposición de penas.



VARIABLE INDEPENDIENTE. Aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.	INDICADORES. ▣ Principio de legalidad ▣ Principio de mínima intervención del Estado.
VARIABLE DEPENDIENTE. Disminución en la imposición de penas.	INDICADORES. ▣ Resocialización del imputado. ▣ Rehabilitación del imputado.

2.4 DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS

Antinomia: discordancia, incompatibilidad, oposición, contradicción.

Consentimiento: Acción y efecto de consentir.

Debido proceso: Cumplimiento con los requisitos Constitucionales en materia de Procedimientos por Ejemplo: en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de prueba.

Extinción de la acción penal: La posibilidad de ejercitar una acción penal, ya sea pública, de instancia privada o privada, exige circunstancias o plazos que, no cumplidas aquellas o sobrepasado éstos, ponen fin a aquella posibilidad. En cuanto a las penas, se les considera extinguidas cuando se ha cumplido un numero de años que la ley establece o las reglas de conducta impuestas.

Ipsa iure: Por o en el mismo Derecho. Se usa para denotar que un hecho no necesita declaración del Juez, pues consta en la ley misma.

Inconstitucionalidad: Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de refutar como

inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan.

Ley permisiva: Es la que concede libertad para algo, y más si anteriormente estaba vedada.

Pena: Castigo impuesto por autoridad legítima especialmente de índole Judicial, a quién ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “La imposición es un mal proporcionado al hecho”, es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”.

Penas no privativas de libertad: Se entiende por tales aquellas que, sin suprimir por completo la libertad (como la reclusión y la prisión), la limitan imponiendo al condenado el cumplimiento de ciertas obligaciones (permanencia en localidad determinada, presentación periódica ante la autoridad, observación de una conducta irreprochable, ocupación laboral) y prohibiéndole determinados actos(ingerir bebidas alcohólicas, concurrir a determinados locales o espectáculos).

Principio de Legalidad: Principio general del Derecho, reconocido expresamente por la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la Administración a la ley y al Derecho, la sujeción de la Administración al bloque normativo. El principio de la legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.

Principio de la verdad real o material: “Tradicionalmente se ha establecido una diferenciación entre la verdad formal o ficticia y la verdad real o material. Al campo del derecho privado y, como consecuencia, del principio de libre disposición de las partes que en él rige, es suficiente con el establecimiento de una verdad formal, aparente o ficticia. En este terreno de lo privado, el juez se limita a verificar las propuestas de los litigantes, quedando satisfecho con lo que ellas le muestran y llegando a establecer una verdad que bien puede serlo solo en apariencia. Cosa muy distinta ocurre en el campo del derecho penal. Precisamente por el carácter público que ostenta, donde priva el interés social general sobre el particular y por la indudable trascendencia ética que tienen sus conflictos, el juez o el tribunal penal están en la obligación de llegar al fondo del asunto, desentrañando la verdad histórica real de lo sucedido”.

Principio de la inviolabilidad de la defensa: “el perseguido penalmente es titular de una serie de garantías que todo estado de Derecho debe respetar, no puede ser coaccionado, por ningún medio y en ninguna circunstancia, para que por sí destruya o vulnere ese estado de inocencia que la Constitución y las leyes presuponen a su favor. La incoercibilidad significa que al imputado no se le puede obligar a declarar o a actuar en su contra; tampoco puede juramentársele para que diga la verdad, o presionarlo para que aporte pruebas de cargo, pruebas de descargo, etc.”

Principio de oportunidad: Según Tijerino Pacheco “es aquél por el cual se concede al Ministerio Público Fiscal la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la ley que afectan al hecho mismo a las personas a las que se puede imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos”.

Rehabilitación: Acción y efecto de rehabilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a antiguo estado.

Seguridad jurídica: Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada

momento cuáles son sus derechos y obligaciones sin que el capricho, torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.

CAPITULO III.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El presente tema objeto de estudio se perfila en una investigación de carácter descriptivo-explicativo, porque busca “especificar las propiedades importantes”² y de la forma más detallada posible el comportamiento de todos los fenómenos que van implícitos en la Suspensión Condicional del Procedimiento, además, es explicativo por estar dirigido a identificar todas aquellas causas que permiten el rol de todas esas variables componentes del tema en mención.

De tal forma se lograría desarrollar una investigación integral al respecto, ya que primeramente se establecerá la forma como se regula y aplica esta salida alterna al proceso y luego se hará constar el porqué de dicha regulación y trámite a la vez. Y al tener todo este panorama será factible sugerir a manera de propuestas aspectos y medidas que vengan a mejorar de forma ostensible tanto la teoría como la práctica de este medio alternativo.

² HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO Y OTROS, Metodología de la Investigación, México DF, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2ª Edición 2001, Pág. 60.

Además en este proceso investigativo se ha sustentado en un análisis documental lo que ha facilitado la recopilación de información variada y que ha permitido en cierta medida fundamentar la base teórica.

3.2 POBLACION Y MUESTRA.

3.2.1 POBLACION (N).

La población que será objeto del presente tema de investigación se estableció mediante visitas que se hicieron a las agencias auxiliares de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de la República al igual que en los distintos juzgados de Paz y de Instrucción de las distintas cabeceras departamentales de la zona oriental del país y el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena (DEPLA).

Considerando entonces como unidades de análisis los jueces de paz (10); jueces de instrucción (9); Defensores públicos (47); fiscales (96) y al Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA, 1) haciendo un total de 163 operadores de justicia con los cuales se va a trabajar.

3.2.2 MUESTRA (n).

La muestra generalmente se obtiene de la formula siguiente: $n' = \frac{S^2}{V^2}$.

En este caso se puede observar que la población es relativamente pequeña por lo que no se hace necesario calcular el tamaño de la muestra (n), por consiguiente la población se convierte en la misma muestra, es decir, se está en presencia de una muestra poblacional.

3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS.

3.3.1 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Para efecto de poder realizar un estudio de carácter científico, es necesario auxiliarse de herramientas que permitan hacer factible todo ello y en esto, estriba la importancia de las técnicas de investigación dentro de las cuales se harán uso de las siguientes:

- La encuesta, es uno de los procedimientos más comunes dentro de la investigación y ello se debe a su practicidad, en relación a que facilita reunir una serie de datos de manera sistemática sobre un tema determinado lo cual ayuda a tener un mayor conocimiento y así poder hacer un análisis e interpretación de todos los datos obtenidos.

- La observación, este es un procedimiento que no deja de tener importancia dentro de una investigación, ya que por medio del mismo se pueden percibir algunas situaciones de forma directa y ello posibilita identificar y contrastar algunas variables dentro del plano teórico y práctico.

3.3.2 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

- El instrumento que se distribuirá a la población antes mencionada será un cuestionario cerrado que cuenta con 21 interrogantes que proporcionará una serie de datos sobre la Suspensión Condicional del Procedimiento (contenido, ventajas, efectos, naturaleza, aplicación) etc. (ver anexos).

Este instrumento tiene una serie de ventajas tales como, el encuestado tiene el tiempo necesario para contestar las interrogantes e inclusive hasta para revisar su propio archivo. Así mismo permite que el informante quede en el anonimato; además existe la posibilidad que sea contestado a la vez por todos los(as) encuestados(as).

CAPITULO IV.

4.1. - PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Seguidamente se presentan tres cuadros o tablas de Contingencia las cuales contienen las frecuencias observadas como las frecuencias esperadas, estas últimas encontradas por medio de la fórmula:

$$Fe = \frac{f_{mf} \times f_{mc}}{T}$$

f_{mf}: Frecuencia Marginal de Fila.

f_{mc}: Frecuencia Marginal de Columna

T: Total.

$$X^2 = \frac{\sum (fo - fe)^2}{fe}$$

fe = frecuencia esperada

fo = frecuencia observada

TABLA RESUMEN HIPÓTESIS GENERAL.

VARIABLES	INDICADORE S	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Independiente	1	156	4	3
	2	293	-	9
	Subtotales	449	4	12
Dependiente	1	237	81	8
	2	31	129	3
	Subtotales	268	210	11
TOTAL		717	214	23

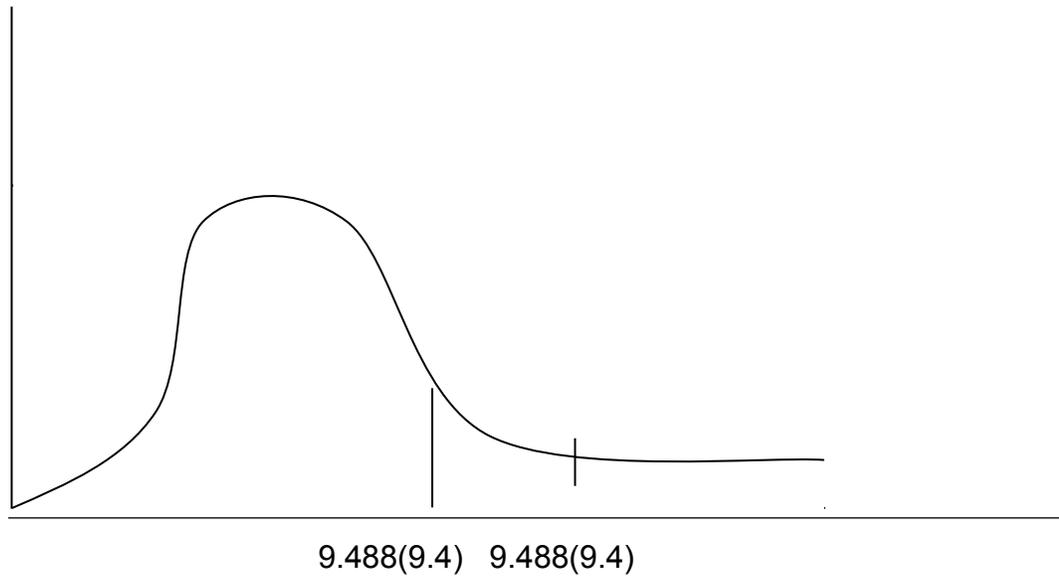
TABLA DE SUBTOTALES

	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Variable Independiente	449	4	12
Variable Dependiente	268	210	11
Total	717	214	23

TABLA DE CONTINGENCIA.

VI \ VD	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	717 (814.07)	659 (702.45)	460 (319.47)	1836
No	272 (222.14)	214 (191.68)	15 (87.17)	501
No Contestó	280 (232.78)	222 (200.86)	23 (91.35)	525
Total	1269	1095	498	2862

VI \ VD	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	11.57	2.68	61.81	76.06
No	11.19	2.59	59.75	73.53
No Contestó	9.57	2.22	51.14	62.93
Total	32.33	7.49	172.70	212.52



$K (F - 1) (C - 1)$

$(3 - 1) (3 - 1)$

$(2) (2)$

4 GRADOS DE LIBERTAD (9.488)

TABLA RESUMEN HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.

VARIABLES	INDICADORE S	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Independiente	1	186	132	8
	2	141	19	3
	3	107	51	5
	Subtotales	434	202	16
Dependiente	1	107	53	3
	2	110	50	3
	3	117	42	3
	Subtotales	335	145	9
TOTALES		769	347	25

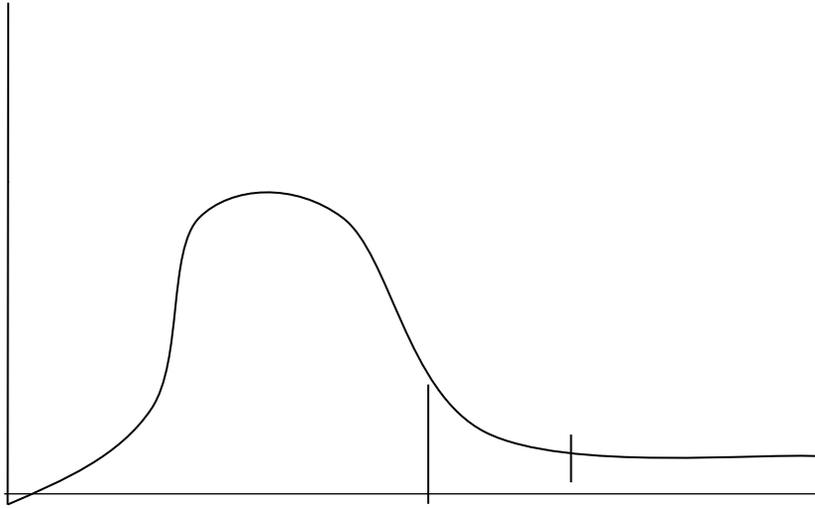
TABLA DE SUBTOTALES

	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Variable Independiente	434	202	16
Variable Dependiente	335	145	9
Total	769	347	25

TABLA DE CONTINGENCIA.

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	769 (866.98)	579 (568.74)	443 (355.26)	1791
No	537 (530.06)	347 (347.72)	211 (217.20)	1095
No Contestó	351 (259.95)	161 (170.52)	25 (106.52)	537
Total	1657	1087	679	3423

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	11.07	0.18	21.66	32.91
No	0.09	0.00	0.17	0.26
No Contestó	31.89	0.53	62.38	94.80
Total	43.05	0.71	84.21	127.97



9.488(9.4) 127.97(1.2)

K (F -1) (C - 1)

(3 -1) (3 -1)

(2) (2)

4 GRADOS DE LIBERTAD (9.488)

TABLA RESUMEN HIPOTESIS ESPECIFICA 2.

VARIABLES	INDICADORES	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Independiente	1	83	72	8
	2	122	37	4
	3	157	3	3
	4	139	12	12
	Subtotales	501	124	27
Dependiente	1	150	8	5
	2	307	11	8
	3	141	14	8
Subtotales		598	33	21
TOTALES		1099	157	48

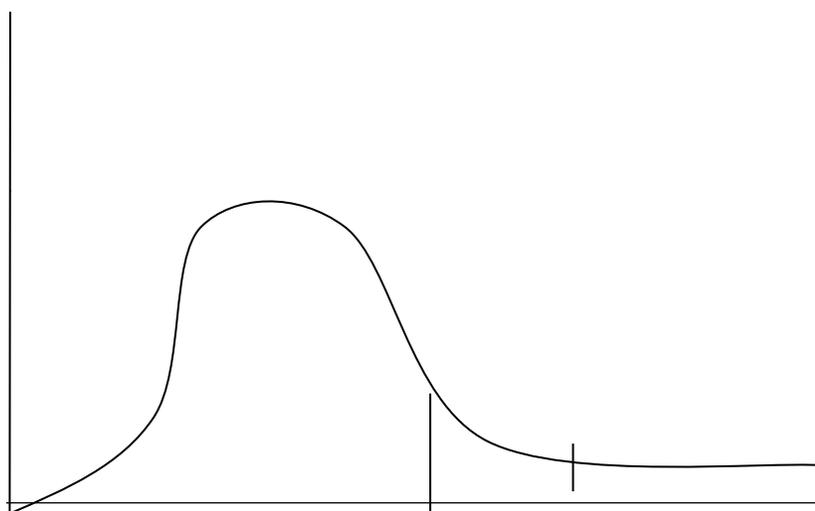
TABLA DE SUBTOTALES

	SÍ	NO	NO CONTESTÓ
Variable Independiente	501	124	27
Variable Dependiente	598	33	21
Total	1099	157	48

TABLA DE CONTINGENCIA.

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	1099 (1347.42)	534 (413.70)	522 (393.87)	2155
No	722 (640.26)	157 (196.58)	145 (187.15)	1024
No Contestó	625 (458.31)	60 (140.71)	48 (133.97)	733
Total	2446	751	715	3912

VD \ VI	Sí	No	No Contestó	Total
Sí	45.80	34.98	41.68	122.46
No	10.43	7.96	9.49	27.88
No Contestó	60.62	46.29	55.16	162.07
Total	116.85	89.23	106.33	312.41



9.488(9.4) 312.41(3.1)

$K (F - 1) (C - 1)$

$(3 - 1) (3 - 1)$

$(2) (2)$

4 GRADOS DE LIBERTAD

4.2.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

1. ¿Conoce las salidas alternas?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	158	97.0%
No	0	0.0%
No contestó	5	3.0%
Total	163	100%

ANÁLISIS.

El 97% de la población objeto de la presente encuesta contestó que conocen las salidas alternas al proceso penal y llama la atención que ninguna persona respondiera en sentido negativo, solo se tienen las abstenciones que se limitaron a cinco casos solamente, en relación a estos resultados se puede decir que eran previsibles dado que estas salidas son comunes que se dan en la práctica, por supuesto que unas se dan más que otras para el caso, la conciliación respecto la suspensión condicional del procedimiento, y a esto obedece que muy difícilmente un profesional en Ciencias Jurídicas no conozca aunque sea nociones generales del tema en comento.

2. ¿Considera relevantes las salidas alternas?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	156	95.8%
No	4	2.4%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANÁLISIS.

En lo concerniente a esta interrogante, la mayor parte de la población encuestada (95.8 %) considera relevantes las salidas alternas al proceso penal aunque se tiene un parte muy mínima que considera lo contrario (2.4%) y estos datos tienen su lógica puesto que el rol que desempeñan estas salidas alternas, es de importancia ya que evitan una saturación de todos aquellos casos especialmente los de menor relevancia que se sustancian en los órganos jurisdiccionales, beneficiando de esta forma, tanto a las partes formales y materiales del proceso, como al mismo Estado en el sentido que se concretiza una optimización en cuanto al uso de los recursos orientados a este fin; no obstante, hay un escaso porcentaje que estima que estas salidas no son relevantes porque consideran que no se les da el uso que realmente ameritan pero esta percepción no es tan acertada ya que si bien es cierto puede darse esa situación, sería en casos aislados, no así en su generalidad.

3. ¿Es una salida alterna la suspensión condicional del procedimiento a prueba?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	135	82.8%
No	24	14.7%
No contestó	4	2.5%
Total	163	100%

ANALISIS.

Se puede observar que la mayor parte de los encuestados respondieron en sentido afirmativo (82.8%) pero se tiene otra parte que es minoría que contestaron esta interrogante en sentido negativo (14.7%) y por otra parte se tienen cuatro personas que se abstuvieron de dar una respuesta (2.5%).

Se tiene una parte significativa que considera que la suspensión del procedimiento a prueba, es una salida alterna y para ello, basta con constatar el fin este medio alternativo para llegar a tal afirmación pero también hay que hacer mención que existe otra postura al respecto, que considera lo contrario, lo cual puede ser producto del desconocimiento que se tenga de este tema

4. ¿Con la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a prueba se da el resarcimiento del daño?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	135	82.9%
No	23	14.1%
No contestó	5	3.0%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 82.9% de los encuestados manifestaron que con la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba, se da el resarcimiento del daño a la victima y el 14.1% externo que aunque se aplique este salida alterna, no se cumple con el resarcimiento del daño y solo un 3.0% no contesto la presente interrogante.

Lo que motivo a las personas a contestar afirmativamente esta pregunta estriba en el hecho, que el resarcimiento del daño, es uno de los requisitos indispensables para que concurra este medio alternativo y dicha reparación se hará en la medida de sus posibilidades al mismo tiempo se tiene una parte minoritaria que argumenta lo contrario y ello obedece a que existe la posibilidad que se conceda esta salida alterna sin que se haya dado la reparación del daño ya que este, puede hacerse de inmediato o puede quedar sujeto a plazo pero esta posición no es muy convincente puesto que si no se cumple con este

presupuesto, la suspensión del procedimiento se puede revocar, lo que significa que el proceso continuara su curso normal como que si no hubiese acontecido nada.

5. ¿Con la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a prueba, se da la participación de la víctima?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	66	40.5%
No	92	56.5%
No contestó	5	3.0%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 40.5% de los profesionales en Derecho objeto de este instrumento expresaron que con la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba, se da una participación de la victima pero hay un 56.5% que considera lo contrario, es decir que aunque se de esta salida alterna, no existe una participación de la victima en la misma y solo un 3.0% no contesto esta pregunta.

En este caso, existen criterios encontrados lo cual, se da básicamente porque hay quienes consideran que con la reparación del daño que se le hace a la victima, allí mismo se da la participación de esta, pero los que estiman lo

contrario se van más allá, ya que para efecto de conceder este medio alternativo, se puede escuchar a la víctima al respecto y aunque se oponga a esa situación ello bajo ninguna circunstancia será vinculante para el juzgador al momento de valorar si procede o no, la suspensión del procedimiento y al respecto ambas posiciones son valederas aunque no se puede negar que el legislador al regular esta salida alterna benefició tanto al imputado como a la víctima en el sentido, que al primero le posibilita seguir en libertad no obstante haber cometido un delito, y al segundo, se le repara el daño causado .

6. ¿Con la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento se da la PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	107	65.7%
No	51	31.3%
No contestó	5	3.0%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 65.7% de las personas encuestadas argumentaron que con la aplicación de la suspensión del procedimiento se cumple con el mandato constitucional de la pronta y cumplida justicia, luego un 31.3% externo en sentido opuesto, considerando que aunque se de esta salida alterna, no se

cumple con el imperativo de la pronta y cumplida justicia, quedando un 3.0% que omitió dar respuesta.

Es una parte significativa la que contestó afirmativamente esta interrogante lo cual obedece que mediante este medio alternativo, se suspende el procedimiento penal, obviando la etapa del juicio, imponiendo a su vez, reglas de conducta que se deben cumplir en un tiempo determinado que en caso de ser satisfactoria, el imputado quedara exonerado de toda responsabilidad por lo que efectivamente se cumple con dicho imperativo constitucional, no obstante hay quienes consideran que con este medio alternativo no se cumple con dicho mandato pero no hay argumentos sólidos que sostengan esa negación.

7. ¿Considera la armonía social como beneficio de la Suspensión condicional del procedimiento?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	102	62.6%
No	58	35.6%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 62.6% de los encuestados considera que con la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba se materializa la armonía social entre

las partes intervinientes en el proceso penal y un 35.6% expreso lo contrario, es decir que aunque concurra esta salida alterna no se da la armonía social, por otra parte, un 1.8% no contesto esta pregunta.

Estos resultados eran previsibles porque mediante este medio alternativo se logra el beneficio de la armonía social entre el imputado y la victima dado que se evitan fricciones entre ellos, puesto que salen beneficiados, uno que no cumplirá una pena privativa de libertad y el otro, que se le resarcirá el daño ocasionado por la infracción penal cometida en su contra, empero hay personas que opinan que no se cumple con la armonía social lo cual responde a que no siempre se concretiza satisfactoriamente este medio alternativo y en estas circunstancias no existe beneplácito alguno, para cualquiera de las partes materiales del proceso pero no hay que perder de vista, que cuando las actuaciones se hacen en legal forma si concurre ese beneficio trascendental como es, la armonía social.

8. ¿Considera que con la aplicación de la Suspensión del Procedimiento, se cumple con la Prevención del Delito?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	31	19.1%
No	129	79.1%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

Solamente un 19.1% expreso que mediante la aplicación de la Suspensión condicional del procedimiento se materializa la prevención del delito aunque se contempla la otra posición que es mayoritaria que considera lo contrario y su porcentaje asciende al 79.1%, y un 1.8% no vertió su opinión al respecto.

Mediante la aplicación de este medio alternativo se tiene la finalidad que el imputado no vuelva a delinquir y esto se facilita por la razón que no se les impone una pena privativa de libertad si no simplemente reglas de conducta y este es el fundamento por el que se sostiene que con este mecanismo se logra prevención del delito, por ello se considera que esa parte significativa que niega esta situación, hasta cierto punto tiene una visión inadecuada de esta circunstancia.

9. ¿Considera la resocialización del imputado como beneficio de la aplicación de la Suspensión condicional del procedimiento?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	107	65.7%
No	53	32.5%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 65.7% del universo de la presente investigación, afirman que uno de los beneficios de la Suspensión condicional del procedimiento, es la resocialización del imputado, no obstante existe un 32.5% que argumentaron lo contrario y el resto, un 1.8% omitió contestar este ítem.

Esta situación fue confirmada por la mayor parte de los encuestados lo cual esta motivado por el contenido mismo de esta salida alterna, que básicamente consiste en la aplicación de reglas de conducta en un periodo de prueba determinado y en caso de cumplirlas efectivamente el imputado, entonces quedara exonerado de toda responsabilidad en este caso, y esto, facilita considerablemente, al sujeto activo para que se resocialize ya que siempre estará junto a su núcleo familiar lo que se vuelve un elemento trascendental en pos de obtener dicha finalidad.

10. ¿Se obvia una condena estigmatizante con la aplicación de la Suspensión condicional del procedimiento?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	118	72.4%
No	42	25.8%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

Al considerar si se obvia una condena mediante la aplicación de esta salida alterna, el 72.4% sostuvo una posición afirmativa pero el 25.8% considero una posición negativa al respecto, y solamente un 1.8% no respondió dicha interrogante.

Verificando los datos obtenidos en donde la mayoría contesto en sentido afirmativo, se ve que ello esta en consonancia con los beneficios que se logran con este medio alternativo, en los cuales se destaca la evitación de una pena privativa de libertad siempre que su aplicación sea efectiva, lo cual se deduce de las disposiciones respectivas pero se tiene una parte minoritaria que niegan esa afirmación lo que obedece al criterio que si se frustra dicha salida, entonces se tendrá que imponer una pena que puede ser privativa de libertad, es por ello, que se habla de una aplicación efectiva de esta medio abreviado de finalizar los procesos penales.

11. ¿Con aplicación de la suspensión del procedimiento se resarce el daño a la victima?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	120	73.6%
No	40	24.6%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

Una parte significativa sostuvo que por medio de la Suspensión condicional del procedimiento se concretiza el resarcimiento del daño a la víctima (73.6%), empero un porcentaje reducido considero que con la concurrencia de esta salida anticipada no se logra dicho resarcimiento (24.6%) y simplemente en tres casos no se emitió respuesta alguna (1.8%).

Dentro de la variedad de beneficios que se pueden hacer realidad con esta salida alterna, se tiene el resarcimiento del daño a la víctima producto de la realización de una infracción penal y ello, se ve además como un requisito indispensable para que se de este medio alternativo y este es el fundamento que llevo a gran parte de los encuestados a afirmar lo anterior, aunque hubieron quienes negaron esa situación ya que cuando la reparación del daño esta a sujeto a un plazo, es incierto su cumplimiento pero en el caso, que se incumpla con dicha reparación, como se trata de un requisito indispensable, el efecto que produciría, es la revocación de la suspensión del procedimiento con lo que se desvirtúa tal argumento.

12. ¿Considera la rehabilitación del imputado como beneficio de la Suspensión condicional del procedimiento?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	110	67.5%
No	50	30.7%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

Un elevado porcentaje de personas dejó constancia en considerar que mediante la implementación de la suspensión del procedimiento se puede rehabilitar al imputado (67.5%), por otra parte, se argumentó en menor escala que en definitiva un procesado no puede rehabilitarse con la aplicación de esta salida alterna (30.7%), al mismo tiempo se tuvieron tres casos que les fue indiferente esta circunstancia (1.8%).

Cuando un número considerable muestra su acuerdo respecto a que la rehabilitación del imputado se hace realidad con la implementación de este medio abreviado, esto tiene su base precisamente que no obstante haber cometido la conducta descrita en un tipo penal, existe la posibilidad que no se le imponga pena alguna ni quede registro de su culpabilidad siempre y cuando cumpla satisfactoriamente las reglas de conducta que se le establezcan en el lapso de tiempo determinado, por otra parte hay quienes estiman lo contrario, lo cual se sustenta en que no siempre se cumple satisfactoriamente con este

medio alternativo pero en este caso se revocaría el mismo y hay que partir siempre del supuesto que todas las actuaciones se realicen en legal forma para acreditarse todos esos beneficios ya mencionados.

13. ¿Estima usted que la Suspensión condicional del procedimiento cumple con el principio de mínima intervención?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	141	86.5%
No	19	11.7%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 86.5% de los encuestados estimaron que ante la concurrencia de esta salida alterna se da cumplimiento con el principio de mínima intervención del Estado, no obstante existe un 11.7% que considero lo contrario y por ultimo, un 1.8% no expresaron su criterio al respecto.

Mediante la implementación de este instituto jurídico en cierto modo se le da vivencia al principio antes citado, por el hecho que además de considerar el Derecho Penal como ultima ratio en donde solo comprende las conductas socialmente relevantes, dentro de estas, se tienen comportamientos que a pesar de ser penalmente relevantes pueden quedar en casos puntuales

carentes de punición y bajo esa lógica se puede colocar la suspensión del procedimiento en dichos casos y esa es la razón por la que se afirma lo planteado en el presente caso pero se puede contemplar que hay una minoría que sostiene lo contrario y al respecto se puede argumentar que esa postura responda a que solo se tenga un conocimiento superficial de este tema porque al conocerlo a fondo, no se negaría lo anteriormente expuesto.

14. ¿Considera que la suspensión condicional del procedimiento contribuye a descongestionar la cantidad de procesos en los tribunales penales?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	153	93.9%
No	6	3.6%
No contestó	4	2.5%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 93.9% de los encuestados expresaron que esta salida alterna contribuye a descongestionar la cantidad de procesos que se llevan en los tribunales penales, por otra parte, el 3.6% externo lo contrario, y solo un 2.5% no expreso criterio alguno.

Es significativa la parte que afirma lo anterior, lo cual es apropiado puesto que este medio alternativo suspende el proceso penal con lo que se evita llevar

una causa hasta la etapa del juicio, lo que implica resolver los litigios con mayor brevedad y esto incide a no saturar los casos que se siguen en los tribunales penales es por ello que casi la totalidad de los encuestados afirmaron esta situación, aunque se tiene una escasa minoría que opina lo contrario, lo cual esta alejado de la realidad lo que puede ser producto de la falta de conocimiento que se tenga de este tema.

15. ¿Para usted la suspensión condicional del procedimiento cumple con el principio de oportunidad?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	139	85.2%
No	12	7.4%
No contestó	12	7.4%
Total	163	100%

ANALISIS.

Respecto a si se considera que la suspensión condicional del procedimiento cumple con el principio de oportunidad, el 85.2% respondió en forma afirmativa, el 7.4% lo hizo en forma negativa e igual porcentaje no expreso respuesta alguna.

Es trascendental cuantitativamente hablando las personas que contestaron en sentido afirmativo lo que resulta obvio ya que basta determinar

que con esta salida alterna, se suspende la persecución penal contra un imputado, no obstante haber delinuido por la razón que se le establecerán patrones de conducta que deberá cumplir en un lapso de tiempo determinado y esto, es una notable excepción al principio de legalidad que obliga a dar persecución penal en todo caso, siempre que se tenga conocimiento de la realización de una infracción; aunque se tiene un reducido porcentaje que estimo lo contrario lo cual carece de toda validez.

16. ¿Extingue la acción penal la Suspensión condicional del procedimiento?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	122	74.8%
No	37	22.7%
No contestó	4	2.5%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 74.8% de las personas encuestadas argumentaron que con la implementación de la suspensión condicional del procedimiento se extingue la acción penal, y el 22.7% estimo lo contrario, quedando solamente un 2.5% que no expuso ningún criterio.

Cuando este medio alternativo se cumple por el imputado de forma satisfactoria, el efecto principal que se produce, es la extinción de la acción penal a favor del sujeto activo lo cual esta regulado de forma expresa en la legislación procesal penal del país y esto constituye el fundamento de afirmar lo expuesto en esta pregunta, por otra parte se tiene un grupo de personas que estiman lo opuesto, y ello responde a lo mejor a una confusión que se tenga del tema consistente que esta salida alterna al concederse, no extingue la acción penal de inmediato sino hasta que se cumpla de forma efectiva con el periodo de prueba establecido.

17. ¿Cree que la aplicación de la Suspensión condicional del procedimiento es exclusivo de los delitos menos graves?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	83	50.9%
No	72	44.2%
No contestó	8	4.9%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 50.9% de los encuestados creen que la suspensión condicional del procedimiento es exclusivo de los delitos menos graves pero también se tiene un 44.2% que creen que no es tan exclusivo de esta clase de delitos por lo que

puede hacerse extensivo en ciertos casos a los delitos graves y solo un 4.9% no estimo ninguna posición.

En relación a este caso, existen criterios contrapuestos por las personas receptoras de este instrumento en considerar si esta salida alterna es exclusiva o no, de los delitos menos graves, los que estiman que si es exclusivo, se fundamentan en las disposiciones que regulan este medio alternativo en donde se expone que solo tendrá aplicabilidad en los delitos en los cuales la pena de prisión no exceda de tres años pero los que consideran lo contrario, estiman que ese exceso de los tres años hace referencia a la pena en concreto y no en abstracto de tal forma, no sería exclusivo para los delitos menos graves.

18. ¿Beneficia a la economía procesal la aplicación de dicho instituto?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	157	96.4%
No	3	1.8%
No contestó	3	1.8%
Total	163	100%

ANALISIS.

Un 96.4% de los profesionales encuestados estiman que con la aplicación de este instituto jurídico, se le da vigencia a la economía procesal, y solo un 1.8% considera lo opuesto, en el sentido que aunque se de esta salida

alterna no se le da vivencia a la economía procesal y el mismo porcentaje omitió contestar este ítem.

Casi la totalidad de los encuestados afirmaron el caso planteado en esta pregunta y en realidad esto es lo apropiado, ya que al suspenderse un proceso penal se omiten realizar las demás etapas procesales que posee la estructura del proceso coman, es por eso que se da la economía procesal en esta salida alterna empero tres personas externaron lo contrario, lo cual no tiene fundamento alguno según lo planteado anteriormente.

19. ¿Contribuye la Suspensión condicional del procedimiento a que el uso de los recursos públicos de persecución penal se utilicen de forma racional?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	150	92.0%
No	8	4.9%
No contestó	5	3.1%
Total	163	100%

ANALISIS.

Referente a si la suspensión condicional del procedimiento contribuye a que el uso de los recursos públicos de persecución penal se utilicen de forma racional, el 92.0% manifestó que eso es cierto y solo el 4.9% considero que ello, no es cierto y el 3.1% no externo criterio alguno.

Esta salida alterna produce una serie de beneficios a todas las partes inmersas en la sustanciación de los procesos penales y en ese sentido se logra que el uso de los recursos públicos de persecución penal se utilicen de forma óptima y de esta forma, se potencia la funcionalidad de estos.

20. ¿Permite la Suspensión condicional del procedimiento utilizar mayores recursos en la persecución de delitos de mayor trascendencia social?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	141	86.5%
No	14	8.6%
No contestó	8	4.9%
Total	163	100%

ANALISIS.

El 86.5% de las personas encuestadas expresaron que la suspensión condicional del procedimiento permite utilizar mayores recursos en la persecución de delitos de mayor trascendencia social, y el 8.6% considero lo contrario, y solo un 4.9% no contesto esta pregunta.

Este medio alternativo en su generalidad se aplica a delitos de menor trascendencia social (menos graves) por ende, esto permite que se suspendan estos casos sin llegar a desarrollar todas las etapas procesales del proceso

penal común, lo cual incide de forma positiva en el aparato estatal de persecución penal a que se concentren sus recursos en delitos de gravedad, es por ello que es significativa la parte que afirmo esta situación, no obstante existe una minoría que expreso lo contrario, lo cual carece de validez.

21. ¿Se da la celeridad en la administración de justicia con la aplicación de la Suspensión condicional del procedimiento?		
CRITERIOS	F	PORCENTAJE (%)
Sí	154	94.4%
No	5	3.1%
No contestó	4	2.5%
Total	163	100%

ANALISIS.

Respecto a si se da la celeridad en la administración de la justicia con la implementación de este instituto jurídico, el 94.4% estimo que efectivamente eso es cierto, pero el 3.1% manifestó lo contrario, es decir que no se da la celeridad en la administración de la justicia aunque concurra este medio alternativo y solo un 2.5% no emitió ningún criterio.

Es significativa la parte que afirmo lo expuesto en esta interrogante lo cual es totalmente valido ya que esta salida alterna permite obviar todas las fases del proceso penal común lo que permite una mayor rapidez en la

administración de la justicia, esto bajo el supuesto que la aplicación de esta salida anticipada sea efectivo consecuentemente esto desvirtúa la posición contraria aunque cuantitativamente es escasa.

CAPITULO V.

5.1.- CONCLUSIONES

Realizada la interpretación de los resultados obtenidos en la investigación de campo y contrastando estos con la base jurídica doctrinaria que se tiene sobre “La Suspensión Condicional del Procedimiento en la Legislación Procesal Penal salvadoreña”, en el periodo comprendido desde el 20 de marzo de 1998 hasta junio de 2002, permite establecer los siguientes aspectos:

- El conocimiento de las diferentes salidas alternas reguladas en la legislación procesal penal salvadoreña, permite a los operadores de justicia y a la sociedad en general tener mecanismos viables para darle solución a los conflictos jurídico penal de una manera rápida.

- La accesibilidad que se tenga a los medios bibliográficos y de otra índole (internet, capacitaciones, etc.) es un factor determinante para la aplicación correcta de las salidas alternas y en particular de la suspensión condicional del procedimiento a prueba, ya que el no contar con el conocimiento adecuado sobre el tema en comento crea una falsa idea, errónea aplicación y en el peor de los casos la no-utilización de mecanismos que pretende

responder a las exigencias reales del control social y no simplemente descongestionar el sistema judicial de la cantidad enorme de procesos que se sustancian.

- La suspensión condicional del procedimiento a prueba es un mecanismo de política criminal que pretende hacer efectivo el criterio de que la prisión es la excepción a la regla general y que por la realidad del sistema penitenciario salvadoreño que no logra eficazmente la prevención general y especial del delito, es necesario el mecanismo en mención por estar acorde a las corrientes internacionales del derecho procesal moderno.

- La aplicación del instituto objeto de estudio, permite que uno de los fines del Estado como es la armonía social en cierto modo se logre, porque es de tomar en consideración que dicha salida alterna no es el mecanismo único para tal objetivo. Además los datos de la investigación (ver apartado de análisis e interpretación) evidencia que se cumple con la mínima intervención del Estado y que la sociedad es capaz de resolver los conflictos jurídicos (relacionados al derecho penal) sin necesidad de la imposición de una pena y con el involucramiento del probando al quehacer normal de la sociedad.

- La resocialización del imputado, la pronta y cumplida justicia, la mayor participación de la víctima es posible alcanzar sin necesidad de imponer una pena privativa de libertad y por su puesto la realización total del procedimiento ordinario, sino que mediante una salida alterna estos criterios son obtenidos. Debe resaltarse que el efecto estigmatizante de la prisión es evitado cuando el probando cumple con las normas de conductas impuestas por el tribunal (Juez de Paz, Instrucción y excepcionalmente de Sentencia)

- El derecho penal no tiene como fin primordial la imposición de una pena sino servir de marco normativo conductual jurídico de los miembros de la sociedad, para que exista armonía entre todos los integrantes de esta, de ahí, es evidente que la suspensión condicional del procedimiento su aplicación el cumplimiento del probando de las reglas impuestas contribuye a la armonía social, extingue la acción penal y favorece a la economía procesal al dar una salida rápida a aquellos conflictos que no tienen mayor trascendencia.

- La aplicación correcta de la suspensión condicional del procedimiento a prueba regulado en el Art. 22 CPP y el cumplimiento efectivo de las reglas de conductas impuestas al imputado, contribuyen a la celeridad procesal y a

la factibilidad de implementar recursos humanos, económicos y de tiempo en otros delitos de mayor trascendencia social.

- El instituto suspensión condicional del procedimiento regulado desde 1998 en la legislación procesal penal salvadoreña es una salida alterna que debe ser mejor conocida por parte de los operadores de justicia para que se aplique adecuada y eficazmente y genere los efectos de:

- ❖ Armonía social,
- ❖ Pronta y cumplida justicia,
- ❖ Participación de la víctima,
- ❖ Resocialización del imputado,
- ❖ Obviar la estigmatización que produce la pena de prisión,
- ❖ Extinguir la acción penal,
- ❖ Contribuir a la economía y celeridad procesal y
- ❖ Racionalización del uso de los recursos públicos en la persecución penal en delitos de mayor trascendencia.

5.2.- RECOMENDACIONES

- **Órgano Legislativo**, que regule de una manera clara y precisa el momento procesal oportuno en que se pueda solicitar este instituto jurídico, como por ejemplo lo han hecho los costarricenses quienes establecen que es en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a juicio. La razón es que no tiene sentido que se aplique en sentencia (excepcionalmente cuando hay cambio de calificación del delito) si es una salida alterna.

- **Órgano Ejecutivo**, que sus propuestas de reformas al ordenamiento jurídico no se limiten al endurecimiento de las penas, sino que se orienten en buscar y crear mecanismos que contribuyan a la resocialización del imputado y fomentar la conciencia de resolución de problemas de índole jurídico penal mediante mecanismos alternos a la prisión.

- **Órgano Judicial**, que se preocupe por capacitar a los jueces en el tema de la suspensión condicional del procedimiento a prueba para que no se sigan cometiendo arbitrariedades por ejemplo imponiendo

reglas de conductas que son impertinentes y en otros casos negando la aplicación de este instituto por no conocerlo.

- Universidad de El Salvador,** para que fomente las investigaciones científicas, cree una biblioteca adecuada a las exigencias reales y sea un ente propositivo y participativo en la vida jurídica de la sociedad salvadoreña. Así como también que se preocupe porque los Seminarios de Graduación no sean un simple requisito para acreditar profesionales, sino verdaderos procesos científicos-investigativos-integral.

- Escuelas de Derecho,** a incluir dentro del desarrollo de los programas de estudios, contenidos de carácter investigativo que fomente en el estudiante la conciencia de ser entes capaces de responder a las exigencias de la sociedad.

- Operadores de Justicia,** que mantengan un espíritu investigativo de actualización y no se conformen por el simple hecho de contar con un grado académico un cargo público o el ejercicio libre de su profesión.

- Estudiantes,** a no limitarse y conformarse con lo que se enseña en las aulas universitarias, sino a investigar, auto formarse y exigir a los

catedráticos en su momento un alto rendimiento en la tarea de enseñar.

- **Sociedad en General**, a tener una mente abierta y acorde a las nuevas realidades, con un alto grado de capacidad para resolver problemas jurídico penal, destruyendo de su conciencia la imagen de que la solución de estos es la prisión, sino aceptando mecanismos como la suspensión condicional del procedimiento a prueba que son más humanos y propios de sociedades desarrolladas.

BIBLIOGRAFIA.

- Maqueda Abreu, Maria Luisa, "Suspensión Condicional de la Pena y Probation".
- Aued, Juliano, "La Probation y otros institutos del Derecho Penal."
- Houed Vega, Mario, "La suspensión del Proceso a Prueba."
- Spiegelberg Seoane, José Luis, "Código Procesal Penal Comentado", San Salvador, 1999.
- Chicas Bautista, Sandra Luz, Ensayos Doctrinarios (Suspensión Condicional del Procedimiento).
- Caramelo, Gustavo, "La Suspensión del Proceso Penal a Prueba-Probation".
- Marino, Esteban, "Suspensión del Procedimiento a Prueba" El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Análisis crítico, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s. r. l., 1993.
- Bovino, Alberto, "Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporánea", Editores del Puerto, s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 1998."
- Trejo, Miguel Alberto, "Manual de Derecho Procesal Penal".
- Castañeda Paz, Marcelo, "Probation-el desafío de cambiar la mentalidad".

- Olazábal, Julio, "Suspensión del Proceso a Prueba", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

ANEXOS

Instrumento de guía de observación estructurada.

Objetivo: verificar la forma en que estos aspectos relacionados con el presente tema se dan en la práctica y así poder determinar si existe concordancia en los mismos.

- Verificar si la función de control del cumplimiento de las reglas de conducta (si reside en el lugar fijado por el juez, si se abstiene de ingerir bebidas embriagantes, si no porta armas de fuego etc.) impuestas al probando, es efectiva o no, por parte del Departamento de Prueba y Libertad Asistida adscrito al Tribunal de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.
- Observar si las reglas de conducta que se imponen se limitan a las reguladas en el Art. 23 C. P. P.
- Contemplar si las condiciones o reglas impuestas al imputado respetan su ámbito de privacidad, creencias religiosas y dignidad.
- Observar el grado de cumplimiento de dichas reglas por parte de los procesados lo cual se constatará con la verificación de los expedientes de todos aquellos imputados a los que se les ha concedido este beneficio.

- Verificar si es efectiva la ampliación y revocación del plazo de prueba.
- Comprobar si una vez cumplido el plazo de prueba de forma satisfactoria se exonera de toda responsabilidad al imputado dejándolo sin registros de culpabilidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

SEÑOR JUEZ O TRIBUNAL:

[nombre del solicitante], mayor de edad, abogado, del domicilio de esta Ciudad, actuando en mi calidad [acreditar calidad] dentro de las facultades que me confieren los Arts. 83, 247, 316 No.5, 320 No. 4, y 22 CPP, formulo la presente Solicitud de Suspensión Condicional del Procedimiento, a favor del imputado [nombre de imputado(s)], a quien se le atribuye la comisión del delito [nombre de delito] previsto y sancionado en el Art. [# de Art] CP, en perjuicio de [nombre de víctima], en los terminos SIGUIENTES:

I. DATOS SOBRE LA IDENTIDAD DEL IMPUTADO

Nombre: _____, Edad: _____

Estado Familiar: _____, con _____, con quien ha procreado _____, Número de documento con que se identifica: _____,

Escolaridad: _____ Profesión u oficio: _____,

Nacionalidad: _____,

Lugar de residencia: _____
_____, Lugar y fecha de nacimiento:
_____, Hijo de
_____ y _____, quien puede
ser notificado en:

II. DATOS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

Nombre: _____, Edad:

Estado Familiar: _____, Número de documento con que se
identifica: _____, Profesión u oficio: _____,
Lugar de residencia: _____
_____, Lugar y fecha de nacimiento:
_____, Nacionalidad:
_____, Hijo de _____ y
_____, quien puede ser notificado en:

_____.

III. EXPOSICIÓN DEL HECHO QUE INGRESÓ A CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. El hecho ocurrió el día [fecha] del mes de [mes] del dos mil [año] aproximadamente a las [hora] y [minutos] minutos
2. El hecho ocurrió en [lugar].
3. [breve descripción del hecho, desarrollando el juicio crítico realizado por el Fiscal e incorporando los elementos del crimen.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

[hacer constar si es autor o partícipe y si existe concurso de delitos]

V. FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN

(solo cuando se trata del fiscal)

Los extremos indispensables sobre la existencia del delito y la probabilidad positiva de su autoría (o participación) que sustentan la atribución penal son los SIGUIENTES:

- a. Evidencia documental: [hacer una síntesis de ésta, y qué se pretende establecer con ella
- b. Evidencia pericial: [hacer una síntesis de ésta, y qué se pretende establecer con ella
- c. De la información del testigo [nombre] quien en síntesis manifestó: [breve resumen de su información.

d. [repita la (c.) por otros testigos, etc.]

de lo cual el suscrito infiere [analizar toda la evidencia y establecer los elementos objetivos y subjetivos del delito, a la luz de la sana crítica].

Contando con los anteriores elementos de prueba y por la naturaleza de los hechos el suscrito CONSIDERA:

VI. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

El suscrito considera atendiendo a la naturaleza del hecho, tipificado como [nombre de delito] Art. [#] CP y a las condiciones personales del imputado, que es procedente se someta a éste a reglas de conducta establecidas en la suspensión condicional del procedimiento (Art. 22 CPP y 77 CP) asimismo se conceda a la víctima la oportunidad de que se le repare el daño sufrido como consecuencia del hecho delictivo y no se compromete el interés público.

El suscrito considera que es procedente en el presente caso conceder al imputado la Suspensión Condicional del Procedimiento en virtud de las razones siguientes:

a. Los hechos atribuidos al imputado son sancionados en la legislación penal, con una pena de prisión cuyos límites oscilan entre ___ y ___ años (límite mínimo igual o inferior a 3 años) de acuerdo con el Art. [#] ; en atención a los criterios establecidos en el Art. 63 Pn, es

procedente aplicar esta salida alterna, pues la probable pena a imponer es de ___ años de prisión (hasta 3 años), dado que está comprendida dentro de los parámetros antes mencionados, puesto que *[argumentos para la determinación concreta de la pena Art. 63 Pn]*

b. Que el imputado, previa explicación amplia, sobre el trámite de este procedimiento a presencia de su defensor, ha prestado su conformidad de someterse a él, de manera libre y voluntaria y a cumplir las reglas de conducta que se le impongan.

c. Que el imputado ha admitido los hechos formulados en la presente solicitud, habiéndosele explicado previamente, que estos no constituye una confesión y que en el caso de que el Juez rechace la presente solicitud, tal admisión de los hechos no podrá ser considerada como prueba útil en su contra, se le explicó y entiende que de incumplir con las reglas de conducta se continuará con el proceso.

d. Que tal como consta en el acta que adjunto, el imputado y la víctima han llegado a un compromiso formal para que se reparen integralmente los daños, siendo estos: *(este acuerdo puede darse en audiencia)*

1. [listado de daños]
- _____2. [etc]

VII. REGLAS DE CONDUCTA CONVENIENTES

Atendiendo a la naturaleza del hecho y a las condiciones personales del imputado solicito a su autoridad se le someta a este previa evaluación a un plazo de pruebas de [cantidad de tiempo], *(proporcional a la probable pena a imponer)* aplicando las siguientes reglas de conducta de conformidad con el Art. 23 CPP:

- a. [regla pedida]
- b. [etc.]

VII. POR TANTO

En consecuencia, de acuerdo a los Arts. 22 y 23, CPP, PIDO:

a. Se suspenda condicionalmente el procedimiento que se sigue contra [nombre del imputado] en perjuicio de [nombre de víctima], por el delito de _____ previsto y sancionado en el Art. ____ CP.

b. Determine las reglas de conducta que ha de cumplir el imputado, imponiendo las solicitadas en el número siete de este escrito.

c. Convoque a las partes y recibe notificaciones en [direcciones del defensor].

c. Convoque a la víctima, con el objeto de escucharla.

Señalo para oír notificaciones: [dirección del fiscal]

[Ciudad donde se firma], [fecha] de [mes] de 200[año].

f.

[partes]



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
IX SEMINARIO DE GRADUACIÓN
ENCUESTA DE OPINIÓN DIRIGIDA A OPERADORES DE
JUSTICIA Y PERSONAS RELACIONADAS AL AMBITO

JURIDICO

OBJETIVO: CONOCER DETALLADAMENTE LA CONCEPCIÓN EXISTENTE SOBRE EL INSTITUTO JURÍDICO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

INDICACIÓN: Lea cuidadosamente cada uno de los cuestionamientos planteados, señale con una x la respuesta que es de su opinión y explique en aquellos casos en que se le solicite.

¿Cuáles son las salidas alternas al proceso penal que usted conoce?

- Conciliación
- Sobreseimiento
- Suspensión condicional del procedimiento
- Procedimiento abreviado.
- Criterios de oportunidad
- Desestimación.

¿ Considera relevantes las salidas alternas reguladas en la legislación penal salvadoreña?

- Si
- No

¿ Por qué medio ha conocido las salidas alternas al proceso penal?

- Por bibliografía
- En la practica
- En capacitaciones

- En el análisis de la ley
- Por cualquier otro medio.

Explique _____

¿ De los siguientes aspectos cuales cree que se cumplen con la suspensión condicional del procedimiento?

- Armonía social
- Prevención del delito
- Pronta y cumplida justicia
- Resocialización del imputado
- Obviar una condena estigmatizante
- Resarcir el daño y satisfacer legalmente a la victima

¿ Ha participado usted de alguna manera en determinado caso donde se haya aplicado la suspensión condicional del procedimiento?

- Si
- No

De que manera? _____

¿ Estima usted que la suspensión condicional del procedimiento cumple con el principio de mínima intervención del Estado?

- Si
- No

¿ Considera que la suspensión condicional del procedimiento contribuye a descongestionar los procesos en los tribunales penales?

- Si
- No

¿ Para usted la suspensión condicional del procedimiento cumple con el principio de oportunidad?

Si

No

¿ Extingue la acción penal la suspensión condicional del procedimiento?

Si

No

¿ Cree que la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento es exclusivo de los delitos menos graves?

Si

No

Por que? _____

¿ Beneficia a la economía procesal la aplicación de dicho instituto?

Si

No

¿ Contribuye la suspensión condicional del procedimiento a que el uso de los recursos públicos de persecución penal se utilicen de forma racional?

Si

No

¿Permite la suspensión condicional del procedimiento utilizar mayores recursos en la persecución de recursos de mas trascendencia social?

Si

No

¿Se da la celeridad en la administración de justicia con la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento?

Si

No

LOS BACHILLERES ALBERTO PAREDES, JUAN FRANCISCO; CANALES MOLINA, ROBIN ERLICH; QUINTANILLA FLORES, JULIO CESAR; QUE REALIZARON LA INVESTIGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO HACEN LA PROPUESTA DE REFORMA SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

I. Que el Código Procesal Penal fue aprobado por decreto Legislativo No 904, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete;

II. Que con el fin de hacer mas viable la Suspensión del Procedimiento en cuanto a su aplicabilidad, es necesario aclarar ciertos puntos que generan confusión en la práctica, para el caso se debe establecer expresamente el momento procesal en que se tiene que solicitar esta salida alterna, además no es necesario hacer constar que en todos aquellos casos en que proceda la Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena se podrá solicitar también la Suspensión Condicional del Procedimiento, por que ello distorsiona la realidad de lo que es este instituto, ya que el primero se aplica cuando existe una pena en concreto y en el segundo esa situación no es posible aunque esto es discutido. Y esto va orientado en relación del contenido del Art. 22 CPP.

III. Siguiendo con la idea anterior, en el Art. 23 CPP. se consagran las reglas de conducta que se aplicarán a los beneficiados con la Suspensión Condicional del Procedimiento además del plazo que se establece para el cumplimiento de las mismas y al respecto se tiene que decir que dicho periodo de prueba es muy amplio, ya que oscila de un año mínimo a cuatro años máximo, cuando el plazo razonable sería de un año mínimo a tres años máximos. Y en relación a las reglas de conducta habría que redactar mejor las contempladas en los Ordinales sexto y séptimo, en razón de que en la primera se hace mención a la prestación de trabajo de utilidad pública, lo cual se contempla como pena principal en el Art. 45 Ord. 5 del Código Penal y para evitar críticas al respecto en el sentido que el Art. 23 CPP. se establecen reglas de conducta y no penas se debería establecer una prestación de servicios comunitarios y de tal forma se evitaría que se criticara el aspecto mencionado. En lo concerniente al segundo se omitiría el adoptar una profesión, en el sentido que se necesitaría un tiempo considerable para lograr dicha situación, lo cual no sucede en un oficio o arte.

IV. Bajo la misma perspectiva en el Art. 24 CPP. da a entender que en todos sus casos regulados da lugar a la revocatoria de la Suspensión del Procedimiento lo que es falso, por la razón que si el imputado incumple de forma injustificada las reglas impuestas esto motivaría una ampliación del plazo de prueba y al respecto no se dice nada de cuantas veces tendrá lugar esta

ampliación y para efecto de no adular este medio alternativo esta ampliación solo podría darse una vez llevándola hasta su límite máximo que sería de cinco años, lo cual es excesivo y que debería de ser de cuatro años, y si luego, de concedida la ampliación incumple las reglas establecidas esto sí daría lugar a la revocatoria de esta salida alterna; si comete un nuevo delito no se revocará la Suspensión del Procedimiento de forma automática, lo que tendría lugar únicamente en el supuesto que una vez sustanciado el procedimiento penal en su contra lo condenen; si incumple con los acuerdos sobre la reparación del daño cuando este sea a plazo tendría que ser de forma injustificada para que de lugar a la revocación de este medio alternativo.

POR TANTO,

El contenido de las disposiciones anteriormente señaladas sería el siguiente:

Suspensión Condicional del Procedimiento.

Art. 22.- En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento penal.

La solicitud señalara las reglas de conducta convenientes, y se podrá solicitar desde la audiencia inicial hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el Juez o tribunal podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la victima.

Si el juez o tribunal rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor probatorio.

Reglas.

Art. 23.- Al resolver la suspensión, el juez o tribunal someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a tres y, determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado, de entre las siguientes:

6) Prestar servicios comunitarios fuera de sus horarios habituales de labor.

7) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte o industria, sino tiene medios propios de subsistencia.

Revocatoria.

Art. 24.- Si el imputado se aparta considerablemente, en forma injustificada y reiterada, de las reglas impuestas, comete un nuevo delito y se le condena o incumple de forma injustificada los acuerdos sobre la reparación se revocara la suspensión y el procedimiento continuara su curso. En el primer caso el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena podrá ampliar el plazo de prueba hasta el limite de cuatro años.

La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia correspondiente.

Suspensión del plazo de prueba.

Art. 25.- El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en otro procedimiento.

Cuando el imputado este sometido a otro procedimiento y no se le haya privado de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que se dicte en este procedimiento, siempre que no haya finalizado el plazo de prueba establecido.

Una vez concluido el periodo de prueba establecido, de oficio o a petición de parte en su caso se declarará la extinción de la acción penal por el juez competente.